DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN -103-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL"

EXPEDIENTE Nº 20.661

INFORME INTEGRADO
(JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL)

ELABORADO POR:

BERNAL ARIAS RAMIREZ
PAUL BENAVIDEZ VILCHEZ
ASESORES PARLAMENTARIOS

SUPERVISADO POR:

GASTON VARGAS ROJAS
JEFE DE ÁREA

REVISADO Y AUTORIZADO POR:

FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A.I.

16 DE MARZO DE 2018

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY 4

II.- ALGUNOS ELEMENTOS SOBRE CONSUMO CULTURAL EN COSTA RICA 5

III.- PRINCIPALES ACCIONES EJECUTADAS POR EL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA (2017 – 2018) 7

3.1.- Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico, “El Fauno” (Centro de Cine, MCJ). 7

3.2- Ibermedia 8

3.3- Fondo docTV 9

3.4.- Costa Rica Festival Internacional de Cine 9

3.5.- Archivo de la Imagen. Contribuye con el rescate, preservación y conservación del acervo fílmico de Costa Rica 10

3.6.- Reglamento de ayudas para capacitación del sector audiovisual costarricense 11

3.7.- Giras de extensión cultural 11

3.8.- Proyecto Preámbulo 11

IV.- EMPLEO CULTURAL, NÚMERO DE EMPRESAS, CUENTA DE PRODUCCIÓN DEL SECTOR SUBSECTOR AUDIOVISUAL 12

4.1.- Empleo 13

4.2.- Empresas y establecimientos vinculados al sector audiovisual 14

4.3.- Cuenta de producción 15

V.- ASPECTOS DE FONDO DEL ARTICULADO 16

1- Reforma del párrafo primero del inciso g), del párrafo primero del inciso q) y la adición de un nuevo inciso v) al artículo 8 de la Ley N.° 7092 30

2- Reforma del párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.° 841 33

3- Refórmese el artículo 1º de la Ley N.° 5780 35

4- Reforma del artículo 3 de la Ley N.° 5780 37

VI.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 38

Consulta Obligatoria: 38

Consultas Facultativas: 38

Votación 39

Delegación 39

VII.- ANTECEDENTES RELACIONADOS 39

ANEXO 1. 41

AL-DEST- IIN -103-2018
INFORME INTEGRADO*

"LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL"

Expediente N.º 20.661

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El instrumento que desde hace más de 30 años se ocupa en específico del sector cinematográfico lo constituye la Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica (en adelante CCPC), N.° 6158, de 25 de noviembre de 1977. Esta ley fue entonces un primer paso y así lo vislumbró el propio legislador, ya que el artículo 7 estableció que esta estructura normativa debía ser objeto de una inmediata atención en un plazo de seis meses, del tal manera que la Asamblea Legislativa conociera una vez finalizado ese plazo una Ley Orgánica que le diera la estructura y organización permanente como institución o como empresa del Estado.

Para el legislador es fundamental modernizar esta institución para que pueda cumplir con su nuevo rol en un panorama completamente diferente al de 1977 y es parte de lo que se aborda en esta propuesta de ley.

El CCPC pasaría a llamarse Centro Costarricense de Cine y Audiovisual (CRCA), para hacer más comprensivo su alcance hacia nuevos medios y formatos. Estaría a cargo del Consejo Nacional de Cinematografía, cuya conformación integra a los sectores de producción de animación audiovisual, al sector productor de documentales, ficciones o series de televisión, y al sector de exhibidores y distribuidores cinematográficos. Este Consejo será presidido por el ministro o ministra de Cultura y Juventud. Dicha integración obligaría a considerar la representatividad de los sectores activos en el Consejo, lo que no sucede con el texto vigente. La tarea principal del Consejo es la de aprobar las políticas, los planes y estrategias del Centro y la de proponer al Poder Ejecutivo la políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual.

El CRCA contará con la facultad de acudir a las figuras contractuales necesarias y pertinentes para alcanzar los fines legalmente establecidos, y al efecto, la iniciativa que se presenta es explícita en cuanto al uso de las alianzas público-privadas.

* Elaborado por Bernal Arias Ramírez y Paul Benavidez Vílchez; supervisado por Gastón Vargas Rojas, Jefe de Área Socioambiental; revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

Como es lo pertinente en las organizaciones gubernamentales, se contempla un director (plaza existente) y un subdirector ejecutivo quien actuará en su ausencia.
Se crea la Cinemateca Nacional como programa presupuestario del CRCA para la alfabetización cinematográfica y audiovisual. Además, restaurará, preservará, custodiará y difundirá el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, así como el patrimonio cinematográfico y audiovisual internacional de relevancia cultural.

Tiene soporte el establecimiento de un Fondo de Fomento "El Fauno" que es uno de los aspectos novedosos del proyecto, cuya dirección y administración está a cargo del Centro, el cual establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o coproducción y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los estímulos asignables con los recursos del Fondo.

El Fondo se financiaría de dos formas: mediante una reforma al Impuesto a los Espectáculos Públicos (IEP) y mediante la creación de un impuesto específico a la renta de material audiovisual, para ello se reforma la Ley N.° 841, de 15 de enero de 1947 y la Ley N.° 5789. Ciertamente se amplía la base tributaria de manera que la nueva distribución no impacte negativamente a los actuales beneficiarios de recursos y se alimenta de nuevos recursos al Centro.

De este modo, el cine y el audiovisual además de seguir participando integral y solidariamente con la vida y el entorno simbólico y creativo del país, financiará a su propio sector y al desarrollo de la industria.

II.- ALGUNOS ELEMENTOS SOBRE CONSUMO CULTURAL EN COSTA RICA

La Encuesta de Consumo Cultural (2016)[1] del Ministerio de Cultura contiene datos importantes acerca del consumo de productos audiovisuales relacionados con la televisión, la radio, el cine, los vídeos y los videojuegos. Esta asesoría ha considerado conveniente exponer algunos resultados importantes.

En relación con la Radio

- El 57,3% de la población de 5 años y más oye radio al menos un día por semana. Por zona de residencia, un 60,5% de las personas viven en la zona urbana y un 48,8% en la zona rural. Un 58,0% son hombres y un 56,6% son mujeres.

[1] http://www.inec.go.cr/sites/default/files/documetos-biblioteca-virtual/reenc2016-27092017.pdf. Encuesta Nacional de Cultura, página 45, 2016.

- El 39,9% de las personas de 5 años y más oyen radio todos los días de la semana, con una frecuencia mayor en zona urbana (43,4%) y con pocas diferencias entre hombres (39,8%) y mujeres (40,1%).

- Por tipos de programa y dentro de la población de 12 años y más, las transmisiones musicales tienen mayor prevalencia (85%), le siguen los programas de noticias (15,8%), los religiosos (12,8%) y deportivos (11,15).

- Por grupos de edad, la población más joven se orienta por oír programas musicales (93,1%), la población de 65 años y más por los religiosos (28,6%), la población de 36 a 64 años (13,4%) por los deportes.

- En relación con la música costarricense, el 32,0% de la población de 12 y más indica escucharla. En la zona urbana reside la mayor cantidad de personas que lo hacen (32,7%) y en la zona rural es el 29,9%. El 31,7% de hombres señalan hacerlo frente a un 32,4% de las mujeres.

En relación con la televisión

- El 95% de las población de 5 años y más ve televisión en promedio 6,5 días por semana, y lo hacen más en la zona urbana que en la rural.

- Por tipos de programación, el 72,8% ven noticieros, seguidos por películas (27.4%), luego programas deportivos (23,2%), y telenovelas (22,7%). En el caso de los noticieros estos son vistos con mayor frecuencia en la zona rural (77,8%) seguidos por telenovelas y los programas deportivos (30,8%, 26,1% respectivamente).

- Respecto a la programación nacional, el 89,5% de las personas que ven televisión prefieren los noticieros costarricenses, seguidos por el fútbol nacional (63,6%) y por los programas de producción nacional (59,0%). Los programas de producción nacional son vistos por el 56,4% de los hombres mientras que en las mujeres es el 61,7%.

En relación con los videos

- Los videos musicales, de películas o de series son vistos por el 34,1% de la población. En la zona urbana representa el 38,2% y en la zona rural el 23,0%. Los que ven videos lo hacen 14,8% en promedio al mes.

- Por grupo de edad, las personas que todos los días del mes ven videos musicales, de películas o de series, son jóvenes. A mayor edad disminuye el porcentaje de personas que los ven. En relación con los principales tipos de videos musicales, de películas y series que ve la población, predominan

los musicales con el 34,7%, los de acción el 33,4%, y los de humor o comedia con el 24,2%. En la zona rural (y en las mujeres) es más alto el porcentaje de personas que ven videos musicales, respecto al valor del país (36,0% y 36,6%, respectivamente).

- Entre los motivos para no ver videos musicales, de películas o series prevalece el desinterés (39,8%), falta de tiempo (27,7%) no tiene equipo (18,2%). En la zona rural el porcentaje de personas que no tiene equipo es 2,3 veces mayor que en la zona urbana.

En relación con el cine

- En Costa Rica el 35,8% de la población de 5 años o más va al cine. En la zona urbana este indicador es de 42,6% y en la zona rural es de 17,6%.

- Por grupo de edad, de 12 a 17 asiste al cine al menos una vez al año (49,1%) le sigue el de 18 a 35 (44,9%), luego el de 5 a 11 (44, 7%) de 36 a 64 (26,8%), y de 65 y más (8,5%).

- En relación con las películas costarricenses, el 16,1% de las personas ven películas costarricenses. Por zona, lo hacen en el ámbito rural 13,7% y en la zona urbana el 16,4%.

- Entre las razones de las personas para no ir al cine en el ámbito nacional están el desinterés (31,3%) lejanía del sitio (23,3%) la falta de tiempo (18,6%) la falta de dinero (17,2%). En la zona rural pesa la lejanía (42,9%) y en la zona urbana el desinterés (35,7%). Para las mujeres las razones para no asistir al cine son: desinterés (31,7%) lejanía (23,7%) falta de dinero (19,9%). Para los hombres las razones se expresan de la siguiente manera: desinterés (31,0%) lejanía (22,9%) y falta de tiempo (22,3%).

III.- PRINCIPALES ACCIONES EJECUTADAS POR EL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA (2017 – 2018)

Esta asesoría considera importante exponer una síntesis de las principales acciones relevantes que la institución ejecutó en el periodo comprendido entre el 1º de mayo 2017 al 30 de abril 2018[2].

3.1.- Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico, “El Fauno” (Centro de Cine, MCJ).

[2] Memoria Institucional (2017 – 2018), Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, MCJ. Documento facilitado por Natalia Bonilla, del Departamento de Planificación del CCPC.

Es un fondo concursable para series: ficción, documental, animación y web. Largometrajes: ficción, documental y animación. Busca fortalecer las industrias culturales del país, incorpora la pequeña y mediana empresa cinematográfica y audiovisual con el objetivo de concretar la oferta exportadora del país en el área de la cinematografía.

- El CCPC realizó en el año 2017 la convocatoria del Fondo -El Fauno-; fondo concursable para lo que fijó –como instancia competente -un total de **¢300.000.000,00 de colones.**

- Se presentaron un total de 32 postulaciones que pertenecieron a las categorías de ficción, documental y animación, teniendo en cada categoría largometrajes y series. Los aspirantes fueron sometidos a deliberación y análisis por parte de un jurado compuesto por expertos nacionales e internacionales, con el objeto de distribuir los fondos entre aquellos productos mejor desarrollados y con contenidos de calidad para la televisión nacional.

- El jurado seleccionó 13 proyectos ganadores: Tremendas Leyendas, Dicho en Buen Tico (Series de Animación), El Pájaro de Fuego, Apego, Alfredo y Catalina, Ceniza Negra, y La pasión de Nella Barrantes, (Largometrajes de ficción), Animalistas (Serie Documental) y en la categoría de largometrajes documentales: Primigenios, La Picada, Objetos Rebeldes, Talismán de Piedra y Tigre y Un Diamante para el presidente.

3.2- Ibermedia

Es un programa de estímulo a la coproducción de películas de ficción y documentales integrado por diecinueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Contribuye a la realización de proyectos audiovisuales dirigidos al mercado, fomenta la integración en redes de empresas productoras para facilitar coproducciones y ayuda continua a los profesionales de la producción y la gestión empresarial audiovisual a través de becas, talleres o seminarios.

- El fondo Ibermedia financió en el periodo 2017 – 2018 las siguientes películas costarricenses en coproducción con otros países miembros: Ámbar de Esteban Ramírez con $100.000,00; Ceniza Negra de Sofía Quirós con $88.000,00; El Despertar de las Hormigas de Antonella Sudassasi con $47.226,00. Además, se vieron beneficiados "Alta Mar" de Ernesto Jara con $10.000,00, "La Legión de los super limpios" de Roberto Jáen por $8.000,00 y "La piel del Agua" de Patricia Velázquez con un monto de $5.093,00. **Para un total de $258.319,00.**

- Los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2017 el CCPC organizó en el país la XXXIII Reunión Ordinaria de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y la XXVI Reunión Ordinaria del Comité Intergubernamental de Ibermedia (CII), actividades que contaron con la participación de 37 delegados de los países integrantes.

3.3- Fondo docTV

Programa de Fomento a la producción de teledifusión del documental latinoamericano. Surge como iniciativa de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas y Audiovisuales de Iberoamérica (CAACI). Se ejecuta a través de la RED DOCTV que es una alianza estratégica de diecisiete autoridades audiovisuales y veintidós televisoras públicas de la región.

- En la sexta edición del fondo DOCTV Latinoamérica en colaboración con el SINART S.A, resultó ganador el proyecto “Queremos tanto a Bruno” de Ernesto Jara, recibiendo un total de $ 50.000 por parte del SINART S.A, $10.000 del Fondo DOCTV y $ 10.000 del Centro de Cine para su producción y posterior transmisión en los canales públicos de los 17 países que conforman la red.

3.4.- Costa Rica Festival Internacional de Cine

La sexta edición del Costa Rica Festival Internacional de Cine se realizó del 7 al 16 de diciembre del 2017 con la mayoría de sus sedes en la ciudad de San José, Costa Rica. Con 87 películas inscritas en convocatorias, se presentaron 73 obras audiovisuales de 35 nacionalidades y en 18 idiomas, (50 largometrajes, 20 cortometrajes, 1 mediometraje, 1 película en Realidad Virtual y 1 serie web documental) mostradas al público en 105 proyecciones. El CRFIC logró convocar a 13.417 espectadores en salas de cine y espacios de formación.

Se desarrollaron variedad de programaciones destinadas a diferentes públicos específicos como por ejemplo para adolescentes con 6 funciones, 4 cineforos, 3 películas (2 largos y 1 mediometraje), o para adultos mayores quienes presenciaron 8 funciones, 8 cineforos, 4 películas (2 largos y 2 cortos) y la charla “Los riesgos del estereotipo: la tercera edad en el audiovisual”.

Se destaca además la participación de 40.493 seguidores en las redes sociales del CRFIC, y 87.698 interacciones en las mismas cuando se había propuesto una meta inicial de 25.000.

En el marco del Festival se destacaron mesas de debate, clases magistrales y actividades de formación en cine, entre las cuales se pueden mencionar el Taller

Campus Latino CRFIC, un programa de formación cinematográfica dedicado a 11 cineastas de Centroamérica, México y el Caribe, con el fin de reforzar su acceso a mercados internacionales o el Seminario de Formación de Promotores Cinematográficos “Con el cine en tus manos”, para 16 promotores cinematográficos centroamericanos y dedicado a concebir y mantener un espacio de exhibición cinematográfica utilizando el audiovisual como un mecanismo de desarrollo.

El CRFIC otorgó 14,5 millones de colones en premios, en donde para la competencia centroamericana de largometraje destacó la película “Atrás hay Relámpagos” del Director Julio Hernández Cordón (criado en México, Guatemala y Costa Rica), o “Medea” de Alexandra Latishev y nacida en Costa Rica al igual que la directora Hilda Hidalgo y su participación con “Violeta al fin”. De la misma manera funcionaron las competencias nacional de cortometraje, e internacional de largometraje.

Todas las actividades nombradas tuvieron lugar en 13 sedes del CRFIC, de las cuales 7 se ubicaron dentro de un circuito caminable y abierto al público en San José y el resto fuera del cantón central con la intención de atraer nueva audiencia entre ellas el Cine Magaly, Teatro de la Aduana, el Teatro 1887, el Parque Nacional, Parque La Libertad, espacios para la proyección de películas y el Centro de Atención Institucional (CAI) Luis Paulino Mora Mora, con el objetivo de promover los derechos culturales de las poblaciones privadas de libertad, mientras que la Casa Camanance, Casa Caníbal del Centro Cultural de España, y el CCPC, estuvieron dedicados a las actividades de Formación e Industria, la Torre grande del CENAC se acondicionó como sala de prensa, la Torre pequeña del CENAC fue utilizada para clases magistrales, charlas y mesas de debate, en la Casa del Cuño se proyectaron películas en realidad virtual y funcionó como sede de encuentro social, por último Cinépolis Terramall, fue sede de proyección en alianza con una empresa exhibidora comercial.

3.5.- Archivo de la Imagen. Contribuye con el rescate, preservación y conservación del acervo fílmico de Costa Rica

En el periodo indicado 74 usuarios consultaron el Archivo de Imagen; 50 hombres y 24 mujeres, entre los cuales 12 estudiantes investigadores, 4 usuarios que utilizaron material archivo para otros Documentales y 58 más que realizaron consultas relacionadas con formatos, visionados, migración entre otros.

- Se digitalizaron 28 rollos de 16mm en B&N- Color y Sonido Óptico, 43 títulos de cassettes de 3/4 U-matic, Vhs; Dvd y 7 títulos digitalizados de 16mm sobre muestra de comerciales de Televisión de los años 80s. Además 6 usuarios solicitaron revisión, limpieza y digitalización de materiales de 16, 8 y S-8mm para diferentes trabajos como el caso de

Patricia Velázquez que solicitó el transfer a otro formato de 4 rollos de películas de 16mm para usar en la película "Apego" que participó en la convocatoria del Proyecto DOCTV 2017.

3.6.- Reglamento de ayudas para capacitación del sector audiovisual costarricense

Se dotó de pasajes aéreos a directores y productores seleccionados por importantes festivales de cine, talleres o laboratorios de formación en la región; para este ciclo se pagó un total de ¢2.379.535,60 y los beneficiados fueron Mariana Murillo Quesada, como productora del proyecto “Ceniza Negra” (Colombia) y por la producción “Canto Sagrado” viajó al Taller de desarrollo de proyectos en Uruguay, así mismo Felipe Zúñiga productor de “La Picada” participó en el Taller Lab (Bolivia), y en el mes de marzo la productora del material “Así como las dormilonas” Marysela Zamora participará en el Festival Internacional de Cine en Guadalajara México.

3.7.- Giras de extensión cultural

Realiza labores de extensión con el fin de difundir el cine en zonas rurales del país así como fuera del país, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Se realizaron giras de extensión cultural como parte del Plan Nacional de Desarrollo, con el objetivo de mejorar el acceso y la educación de la población costarricense en el ámbito de la producción y apreciación cinematográfica nacional e internacional. En el periodo se visitaron los cantones de Copey Los Santos, La Cruz y Nicoya en Guanacaste, Asilo de Ancianos en Belén, Turrialba en Cartago y una proyección más en el Centro de Atención Integral Luis Paulino Mora Mora en donde estuvieron presentes 1170 privados de libertad. Mediante las giras realizadas se llegó a una población de 1785 personas, entre hombres, mujeres, niños (as), jóvenes y adultos.

3.8.- Proyecto Preámbulo

Tiene como propósito la alfabetización audiovisual y difusión de la cinematografía, mediante la proyección de cine nacional e internacional en la Sala Gómez Miralles.

- En este periodo, se ampliaron las alianzas y contactos para llevar proyecciones a más comunidades, es así como el programa Preámbulo Gira, nacido en el 2016 y que consiste en enviar películas que ya tienen una curaduría y pagos los derechos de autor hacia los sectores cooperantes presentó una película al mes en la Municipalidad de Tilarán, Biblioteca Pública de Heredia, Centro de Cultura de Pococí, Municipalidad

de Mora, Aserrí, Pérez Zeledón, Biblioteca Pública de Juan Viñas, Colectivo Verolís en Sarchí; y a finales del 2017 se firmaron dos nuevos convenios uno con la Municipalidad de La Cruz de Guanacaste y el Centro De Atención Integral CAI donde se proyectarán películas y se darán cine foros.

Preámbulo se organiza a partir de programas bimestrales plazo durante el cual se convoca a 5 sesiones, generalmente de martes a domingo con doble función los fines de semana. Al finalizar este periodo se realizaron 180 funciones hasta el mes de febrero en las que se proyectaron 213 películas con una asistencia de 8.937 personas. Los asistentes a las sesiones disfrutan, gratuitamente, de un programa que se propone como una alternativa a los circuitos de exhibición comercial, acompañado por sesiones de discusión y análisis

IV.- EMPLEO CULTURAL, NÚMERO DE EMPRESAS, CUENTA DE PRODUCCIÓN DEL SECTOR SUBSECTOR AUDIOVISUAL

Es importante indicar que el peso de las actividades ligadas al mundo de la cultura en el país ha venido creciendo y hoy son componente importante de la economía costarricense. En ese sentido configura lo que la literatura especializada denomina PIB Cultural, que se refiere a las personas (y grupos) que realizan actividades creativas y crean productos simbólicos ligados a la producción y distribución de actividades, bienes y servicios culturales, lo cuales coadyuvan a diversificar la economía, a generar ingresos y a proporcionar medios de subsistencia. De acuerdo con la Cuenta satélite de Cultura de Costa Rica[3] conforman el sector

[3] La Cuenta Satélite de Cultura de Costa Rica (CSCCR) es un componente de la Unidad de Cultura y Economía del Ministerio de Cultura y Juventud, se caracteriza por ser un sistema de información que permite conocer las características económicas de la cultura y es diseñado como satélite del Sistema de Cuentas Nacionales, mediante la adopción de conceptos y técnicas que se plantean en el Manual Metodológico para la Implementación de Cuentas Satélite de Cultura en Latinoamérica del Convenio Andrés Bello, con el fin de visibilizar la contribución de la cultura a la economía costarricense de manera confiable, consistente y continua.
Su construcción está a cargo de una Comisión Interinstitucional (CICSC), compuesta por el Ministerio de Cultura y Juventud, el Banco Central de Costa Rica, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Programa Estado de la Nación y el Consejo Nacional de Rectores. La CICSC ha contado con el apoyo técnico de Colombia y con la cooperación financiera de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
Por medio de la CSC se construyen indicadores monetarios y no monetarios de los sectores que conforman el campo cultural del país como valor agregado (PIB cultural), empleo, importaciones y exportaciones, producción, financiamiento, entre otros.
Los datos obtenidos son útiles para la toma de decisiones efectivas desde los ámbitos público y privado. También contribuyen a ampliar el concepto de cultura y a visibilizando que los recursos que se le asignan no son un gasto, sino una inversión. La información generada es el punto de partida para la creación de estímulos e incentivos que potencien el crecimiento del sector creativo del país, promoviendo la protección y promoción de la diversidad cultural nacional. Esto beneficia a toda la población porque la cultura es fundamental para lograr el desarrollo sostenible, integral y más equitativo del país.

cultural las artes escénicas[4], las artes visuales[5], sector audiovisual[6], sector diseño[7], sector editorial[8], sector Educación Cultural y Artística[9], sector Música[10] y sector Publicidad[11].

4.1.- Empleo

En relación con el empleo que genera el sector audiovisual, se puede indicar que el subsector Televisión por suscripción, el número de personas ocupadas creció en un 72,6% del año 2010 al año 2015, el subsector de Televisión, radio y Agencias de Noticias creció en un 37,6% en el mismo periodo y el de Cine y Video en un 60%. De forma global el sector audiovisual creció en un 55% en el periodo indicado. Es importante indicar que el mayor peso en el empleo de personas lo tienen los subsectores Televisión por Suscripción y Televisión, Radio y Agencias de Noticias (87%) para el año 2015.

Cuadro N° 1
Personas ocupadas en el Sector Audiovisual
Costa Rica

Subsector	2010	%	2011	%	2012	%	2013	%	2014	%	2015	%
Televisión por suscripción	2.679	42%	3.311	46%	3.731	47%	3.864	45%	4.333	47%	4.626	47%
Televisión, radio y agencias de noticias	2.920	46%	2.986	42%	3.216	41%	3.814	44%	3.864	42%	4.019	40%
Cine y video	804	13%	860	12%	945	12%	958	11%	1.025	11%	1.289	13%
Total	**6.403**	**100%**	**7.156**	**100%**	**7.891**	**100%**	**8.636**	**100%**	**9.222**	**100%**	**9.934**	**100%**

[4] La medición del Sector Artes Escénicas considera aquellas actividades y productos que estén directamente relacionados con los servicios de producción para presentaciones de: teatro, danza, circo, cuentacuentos y otras artes escénicas, interpretadas por artistas individuales y agrupaciones.
[5] La medición del Sector Artes Visuales considera los subsectores: fotografía, pintura, escultura, grabado, dibujo y otras artes visuales.
[6] La medición del Sector Audiovisual considera los subsectores: cine y vídeo, animación digital, videojuegos y multimedia, radio, televisión y agencias de noticias y televisión por suscripción.
[7] La medición del Sector Diseño considera los subsectores de diseño: arquitectónico, interiores, joyas, modas, gráfico, industrial o de producto y textil.
[8] La medición del Sector Editorial considera las actividades económicas de edición de libros y edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas y otras actividades de edición.
[9] La medición del Sector Educación Cultural y Artística considera la enseñanza de las artes visuales, artes escénicas, música, diseño, publicidad, audiovisuales y afines, y demás programas asociados con las bellas artes; tanto dentro del programa general de educación preescolar, general básica, diversificada y superior, como especializada.
[10] La medición del Sector Música considera las actividades de grabación y publicación de grabaciones sonoras, ventas al por menor de grabaciones musicales y videográficas en almacenes especializados, producción de presentaciones musicales en vivo y la interpretación y ejecución musical realizada por agrupaciones musicales y solistas.
[11] La medición del Sector Publicidad considera el suministro de servicios publicitarios, tales como: creación, diseño, colocación, alquiler y venta de tiempo y espacio en diversos medios de difusión para anuncios de publicidad, así como la realización de campañas de comercialización. A partir de la medición del Sector Publicidad fue posible identificar el componente creativo que corresponde al Subsector Diseño Publicitario.

4.2.- Empresas y establecimientos vinculados al sector audiovisual

El número de empresas y establecimientos ligados al sector audiovisual ha crecido en el periodo 2010 – 2015 de forma sostenida aumentando su peso dentro del conglomerado de empresas que conforman el ámbito de la producción y difusión de bienes, servicios y productos de la economía de bienes simbólicos del país.

De forma global el sector indicado creció en un 26%; el subsector de cine y video pasó de 127 a 155 establecimientos en el periodo 2010 – 2015, para tener un aumento relativo del 22%; el subsector Distribución y exhibición de películas lo hizo en un 26,6% y el de Animación digital, videojuegos y multimedia tuvo un aumento relativo de 114.

En el marco del crecimiento del sector audiovisual vale la pena enfatizar el crecimiento del subsector Animación digital, videojuegos y multimedia[12], en el quinquenio indicado por tratarse de un sector novedoso, que hace uso intensivo de tecnología el cual se desarrolla en un medio de alta competitividad.

[12] http://cienciauanl.uanl.mx/?p=1763. La animación (digital o no) es el procedimiento de diseñar los movimientos de los personajes o de los objetos y elementos. Para comprender el concepto de animación digital, primero hay que conocer en qué consiste la animación tradicional: la animación clásica o tradicional estriba en una secuencia de imágenes con base en dibujos, reproducidos a cierta velocidad de imágenes por segundo, lo cual genera la ilusión de movimiento; la animación digital, o animación por computadora, también crea imágenes en movimiento, sólo que las genera mediante computadoras.
Las principales aplicaciones
Realidad virtual: La realidad virtual consiste en crear de manera digital un entorno en que quede inmerso el usuario, esto se logra mediante el uso de material especializado como gafas con pantallas, guantes especiales, o cualquier otro dispositivo que permita transmitir la sensación de inmersión. La realidad virtual se ha ido perfeccionando al grado de que en la actualidad puede tener incluso usos terapéuticos en los que se expone al paciente a determinado entorno de forma virtual, mientras lo supervisa un especialista. Además, por medio de la realidad virtual pueden crearse simuladores que ayuden a capacitar médicos, militares, etc.
Videojuegos: Un videojuego es una aplicación interactiva orientada al entretenimiento que, a través de ciertos mandos o controles, simula experiencias en la pantalla de un televisor, una computadora u otro dispositivo electrónico. Actualmente proliferan los videojuegos 3D, en los cuales la animación por computadora es clave en la creación de personajes y entornos, ya que cada personaje debe ser tratado desde el proceso de creación/ modelado, texturizado, rigging, hasta el momento en que se anima con diferentes acciones que serán importadas al videojuego más adelante.

Cuadro N° 2
Cantidad de empresas y establecimientos físicos vinculados al sector audiovisual
Costa Rica

Subsector	2010	%	2011	%	2012	%	2013	%	2014	%	2015	%
Cine y video	127	36%	130	35%	134	35%	144	35%	152	36%	155	35%
Televisión, radio y agencias de noticias	122	35%	125	34%	128	33%	129	32%	129	31%	129	29%
Animación digital, videojuegos y multimedia	35	10%	43	12%	51	13%	60	15%	63	15%	75	17%
Televisión por suscripción	37	11%	39	11%	41	11%	43	11%	45	11%	45	10%
Distribución y exhibición de películas	30	9%	31	8%	31	8%	32	8%	32	8%	38	9%
Total	**351**	**100%**	**368**	**100%**	**385**	**100%**	**408**	**100%**	**421**	**100%**	**442**	**100%**

Fuente: Elaboración del Equipo Técnico del CSCCR, MCJ.

4.3.- Cuenta de producción

La cuenta de producción es un concepto que permite valorar las actividades productivas vinculadas al sector audiovisual. A partir de ellas se establece el ingreso primario en el proceso productivo y que se distribuye a los agentes involucrados bajo la forma de salarios (remuneración al factor trabajo); excedente bruto de explotación (remuneración al factor capital), ingreso mixto (para los que aportan al mismo tiempo trabajo y capital) y la apropiación de la autoridad pública directamente desde el proceso de producción (impuestos a la producción) y las interrelaciones con las otras actividades por medio del consumo de bienes y servicios producidas por ellas.

La cuenta de producción tiene como objetivo medir la producción, el consumo intermedio[13] y finalmente el valor agregado bruto[14] de cada actividad económica.

[13] El consumo intermedio incluye los bienes y servicios que son utilizados como insumos en el proceso productivo.

[14] Valor agregado: se define como el valor de la producción menos el valor del consumo intermedio. El valor agregado corresponde al valor aportado por cada establecimiento o actividad en la cadena de conformación del valor de los bienes y servicios producidos. El valor terminal de un bien o servicio involucra el valor del trabajo de los distintos agentes económicos y los insumos y capital que lo hicieron posible. El valor agregado no se puede observar directamente, sino que es un saldo contable que resulta de la diferencia entre el valor

Es importante indicar que el subsector de cine y video muestra un crecimiento en el periodo 2010 – 2015 en su cuenta de producción. El rubro atinente a la producción crece en el periodo indicado un 29,6% mientras que el valor agregado bruto crece en un 56,3% y el consumo intermedio en un 14,5%.

Es importante indicar que el aumento del valor agregado en la producción de bienes culturales ligados al subsector de cine y video, muestra a una actividad productiva con mucho potencial para dinamizar la economía nacional – salarios, consumo, impuestos - dentro del ámbito de la cultura (Ver Cuadro N° 4).

Cuadro N° 3
Cuenta de producción de las actividades de producción y postproducción de películas cinematográficas, videos y programas de televisión. Subsector: cine y video, 2010 – 2015

DESCRIPCIÓN	2010	Estructura %	2011	Estructura %	2012	Estructura %	2013	Estructura %	2014	Estructura %	2015*	Estructura %
Producción	10.142,7	100,0%	10.463,7	100,0%	10.832,9	100,0%	11.807,8	100,0%	13.009,7	100,0%	13.149,1	100,0%
Consumo Intermedio	6.954,6	68,6%	7.216,0	69,0%	7.220,7	66,7%	7.845,8	66,4%	8.386,8	64,5%	8.163,2	62,1%
Valor agregado bruto	3.188,1	31,4%	3.247,8	31,0%	3.612,2	33,3%	3.962,0	33,6%	4.622,9	35,5%	4.985,9	37,9%

* Datos preliminares
Fuente: Elaboración del Equipo Técnico de la CSCCR del MCJ.

V.- ASPECTOS DE FONDO DEL ARTICULADO

Artículo 1.-

Se recomienda cambiar “objetivo” por “objeto”. Como cuestión de mera forma, colocar como corresponde, las comas. El párrafo segundo repite “así como”. Son detalles de forma que hay que trabajar en el texto. Sobre el fondo, no hay reparo alguno.

Artículo 2.-

Es acorde con el contenido pretendido, la declaratoria de interés público de esta ley, por tratarse de un fondo vinculado con la cultura.

“Interés público” y “orden público” forman parte del conjunto de conceptos jurídicos indeterminados que existen en el Derecho Administrativo.

de la producción del bien o servicio y el valor de los insumos de un establecimiento o de una actividad. El valor agregado mide el valor adicional creado por el proceso de producción.

Es usual observar esos conceptos en algunas leyes, no debe aplicarse a toda la legislación sino aquella cuyos contenidos requieren un realce, un piso mayor de fuerza, que se determina al contrastar actividades o hechos en la esfera individual o privada que tienen límites frente a la agregación de intereses individuales orientados a la defensa de la sociedad en su conjunto y la posibilidad de intervención de la Administración Pública en la vida privada, sobre todo cuando no son derechos transables o negociables, sino sustantivos a todo individuo. Evidentemente, cuando el legislador impone en la ley el concepto tiene efecto interpretativo en la Administración de Justicia, en el sentido de que su exegesis no es preguntar al individuo si está o no de acuerdo con que se apliquen las normas declaradas de esa forma.

Hay que tener cuidado con la utilización excesiva del orden público en la ley y en la interpretación judicial pues podría ahogar la iniciativa privada y sobredimensionar la intervención estatal, pues la autoridad parte con la ventaja del reforzamiento colectivo frente a la postura individual.

Artículo 3.-

Si se observan los cinco incisos son genéricos, cada uno de ellos engloba diversos participantes o conceptos que no están desarrollados en la iniciativa de ley. Por citar un ejemplo, si se toma el inciso a), hay muchos subtipos de agentes o sectores que se mencionan, pero no se desarrollan en su significado. Una forma es dejar así los incisos y que sea el Reglamento a la Ley los que hagan el desarrollo correspondiente.

Dejan fuera dentro del sector audiovisual, el subsector de animación digital, videojuegos y multimedia. Y tampoco están los conceptos relacionados con la televisión.

Artículo 4.-

Este artículo es similar al artículo 1º de la Ley que Crea el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, llamada Ley de Cine, Ley No. 6158, del 25 de noviembre de 1977. No obstante, hay diferencias sustantivas, la principal se finca en que se rebaja el énfasis nacional, lo cual va a tono con las posibilidades de coproducción e internacionalización, en ese tanto, a criterio de esta asesoría, no hay inconveniente alguno.

Por otro lado, en la actual ley, la naturaleza del órgano es nebulosa puesto que indica que se trata de un órgano de derecho público e independencia en el ejercicio de sus funciones, en realidad eso no dice mucho estricto sensu. En este

proyecto de ley se indica que el Centro, asumimos que es un órgano, pues no llega a la categoría de ente, tendrá desconcentración mínima del MCJ, con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio.

En este tipo de desconcentración el jerarca tiene respecto del órgano desconcentrado facultades de avocación y revisión, y de alguna manera se encuentra supeditado a criterios e instrucciones de ese jerarca. En otras palabras, el jerarca podría determinar el ejercicio de la competencia desconcentrada, sin que eso implique desconocimiento de la desconcentración. En ese sentido, la desconcentración de competencias es compatible con una tutela jurídica y material completa.

Ahora bien, el órgano desconcentrado es sujeto de derecho y dicta resoluciones aunque, siendo mínima, el jerarca podría reexaminar un asunto cuando se interponga un recurso de alzada, es decir, el superior, llámese Ministro/a podría revisar lo resuelto por el inferior –Centro-. Entonces, la esencia de la desconcentración mínima es la competencia de resolver, ejerciendo en propio nombre, y no en el de otro órgano, según la correspondiente competencia material, pero supeditado como en consecuencia lo establece el artículo 83 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, el cual indica:

> *"Artículo 83.-*
> *(…)*
> *2. La desconcentración mínima se dará cuando el superior no pueda:*
> *a) Avocar competencia del inferior; y*
> *b) Revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte.*
> *(…)"*

Ello implica, como ya se indicó, que el Centro, siendo el inferior, queda sujeto a órdenes, instrucciones o circulares de la autoridad ministerial, y revisar y sustituir su conducta con avocamiento, si fuese necesario.

Para esta asesoría, es importante consolidar el órgano, para ello sería importante adjetivar la personalidad jurídica instrumental con que se le dota, de ahí que se sugiera, añadir de seguido *"para administrar los fondos, suscribir contratos, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, necesarios para ejercer sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la presente Ley".*

En cuanto al patrimonio propio, que es más acorde con los “entes”, aunque podría ser atendible por un “órgano”, está basado en fuentes generadoras que nacen de la misma ley, lo que realza el grado de independencia de funciones que pueda tener el Centro, en virtud que se abstrae, en lo fundamental, aunque no restrictivo, de nutrirse esencialmente con partidas del presupuestarias asignadas al Ministerio de Cultura en el Presupuesto Nacional. Sobre este asunto, esta asesoría no ve ningún inconveniente.

Es necesario comentar aquí que la Asamblea Legislativa aprobó recientemente –febrero 2018- el Expediente N° 20203. Esta iniciativa fue propuesta por la Contraloría General de la República, obliga que los presupuestos de los órganos desconcentrados, con independencia de que gocen de personería jurídica instrumental, sean incorporados al plan de gastos de cada Ministerio al que pertenecen y que se incluyen en el presupuesto de la República. Y es el Ministerio de Hacienda quien define la forma y la técnica presupuestaria que se deberá aplicar. Vale decir, ingresan bajo el control y discusión legislativa cuando se tramite el presupuesto de la República.

Por lo anterior, esta asesoría no tiene ningún inconveniente con que el artículo de comentario quede así como está, o bien, con la recomendación que hemos hecho sobre la instrumentalidad del órgano, que es similar a la utilizada por el IAFA en relación con el Ministerio de Salud, que de suyo es, igualmente un órgano de desconcentración mínima.

Artículo 5.-

No hay observaciones sobre los incisos **a) y b).**

Sobre el **inciso c)** sería posible que la competencia de dictar normas sobre porcentajes de participación nacional en obras cinematográficas y audiovisuales nacionales sea inconstitucional. Un órgano de esa naturaleza no tiene capacidad para dictar normativa y menos en relación con lo apuntado, pues es reserva de ley, y ni siquiera por Decreto Ejecutivo. Tal vez lo que se quiso decir es “pactar los porcentajes….”, que va en relación con eventuales convenios o contratos, si es así debería hacer el cambio respectivo por la vía de moción de fondo.

Sobre los incisos **d), e) y f)** no hay comentarios.

Sobre el **inciso g)** éste va en relación con los artículos 29 y 30 del régimen sancionatorio, será en esas normas donde hagamos la observación, nada más adelantar que debería seguirse el procedimiento ordinario de está regulado en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 6.-

No hay comentarios de los incisos **a) al i).**

El **inciso j)** que dice “Administrar por sí o por interpósita persona el Fondo de Fomento y cualquier fondo de naturaleza afín que se llegue a poner a su disposición.”, es sumamente riesgoso, no es compatible con la Ley de Control Interno, Ley N° 8292, de 31 de julio de 2002 y sus reformas. Ciertamente, deslizar o diferir la administración del fondo a “interpósita persona” desdibuja el ambiente de control . A priori se identifica con valoración de riesgo que no debería estar en la ley, pues se podría alejar de una administración escrupulosa. Se recomienda eliminar esa posibilidad por la vía de moción de fondo.

No hay observaciones en relación con los incisos **k) al n).**

En cuanto al **inciso ñ)** se comparte la tesis del Ministerio de Hacienda de lo innecesario que puede resultar para este órgano –el Centro- la figura de fideicomiso. Una administración no podría disponer bienes o fondos provenientes del erario en un fideicomiso sino están autorizados en la ley, ello es así pues está establecido en el artículo 14 de la Ley General de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Nº 8131, del 18 de setiembre de 2001. Además si perdurara la idea de dejar en la ley la posibilidad del fideicomiso, este habla solo de administrar bienes no así de fondos.

En fin, tanto la Contraloría General de la Republica como el Ministerio de Hacienda con frecuencia son reacios a que el legislador autorice la creación de fideicomisos puesto que es una forma de huida de la administración directa, con riesgo en la elución de controles y fiscalización. En términos estrictamente jurídicos es un asunto de conveniencia y oportunidad del legislador que quede o no en la ley el administrar bienes en fideicomiso, esta asesoría lo que hace es poner en conocimiento cual es el criterio predominante en términos hacendarios y contralores.

Sobre el **inciso o)** se atribuye al Centro la función de formar comisiones que brinden asesoría. No indica si esas comisiones son ad honorem o bajo paga. De acuerdo con la entrevista realizada en el Ministerio de Cultura se nos indicó que son ad honorem, sin embargo así debería indicarse en la ley.

El **inciso p)** podría ser inconstitucional. El Reglamento a la Ley no es un medio o canal para crear más funciones, porque ellas deben quedar meridianamente tasadas por el legislador. Cuando hay un inciso residual o que cierra, lo que se indica es “y las demás funciones que se establezcan en la presente ley”, pues, en ocasiones, algún artículo separado indica alguna atribución que no se lista en el

artículo de rito, de ahí que es una técnica que se utiliza. En este caso está mal empleada pues le estaría dando al Poder Ejecutivo un “cheque en blanco” para que agregue vía Decreto otras funciones.

Artículo 7.-

No se tiene ningún comentario.

Artículo 8.-

Sobre el Consejo, es un asunto de oportunidad y conveniencia aceptar el que está propuesto, no obstante, se observa un balance donde la mayoría son del sector privado, salvo el representante del Ministerio de Cultura y del Centro de Educación Superior Público, es una relación de 5 a 2. Pero, aún así, no están representados los actores y las actrices, el personal técnico, el personal de apoyo, vale decir, los que trabajan para los productores. Y, en el caso del representante universitario aparece solo de universidades públicas, cuando hay otras escuelas y facultades de importancia en universidades privadas con amplia experiencia en lo que aquí se regula. De suyo hay más producción y formación en estas ramas en las universidades privadas que en las estatales, pero es un asunto también de conveniencia y oportunidad política.

Nótese que los nombramientos son políticos en virtud que todos los miembros serán nombrados por el ministro o ministra de Cultura y Juventud para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos. Ante un cambio gobierno es posible que puedan ser removidos, esto se recalca en el inciso b) del artículo 10. Sobra decir que se debe cumplir paridad de género en su integración, asunto que podría figurar en esta ley especial.

Artículo 9.-

No se tiene ningún reparo a este artículo salvo que no se indica si hay o no dietas. Así como está redactado no se autorizan como bien lo indica el artículo 11. Entonces, artículo 9 y 11 podrían estar fundidos en uno solo.

Artículo 10.-

Técnicamente el primer párrafo de este artículo debería decir así *“Los integrantes del Consejo no son de servicio sino de confianza, podrán ser removidos por:”*

Sobre el contenido de los incisos no hay reparos.

Artículo 11.-

Ya adelantamos que este artículo debería estar fundido con el artículo 9 pues se trata de la misma inteligencia tratada.

Artículo 12.-

Observando las atribuciones de los miembros del Consejo, y aun que sean ad honorem y de selección en confianza, tienen responsabilidades administrativas de cierto peso, es decir, es un órgano colegiado que fija política pública, aprueba presupuestos, asigna recursos, supervisa, resuelve, nombra y delega.

Entonces, tiene capacidades administrativas amplias de superior respecto de la Dirección y resto de personal; en ese sentido, la integración del Consejo debería tener mayor cantidad de representación estatal que privada o con una cierta equivalencia.

En lo que concierne a los incisos dispuestos en la norma, no se tiene ningún tipo de observación en el **inciso a)**. En el **inciso b)** no tiene sentido que diga "Poder Ejecutivo", pues el órgano es parte de la Administración Central, e integra el Ministerio que es justamente el Poder Ejecutivo. Debería eliminarse esa mención de modo que el inciso diga "b) Proponer la o las políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual."

En cuanto al inciso **c), d), e), f)** no hay observaciones.

Los incisos **g) y h)** tienen problemas de redacción, se utiliza la fórmula siguiente "Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento." Además ambos incisos deberían estar resumidos en uno solo, por lo que se recomienda fundirlos así como se ha planteado.

No hay comentarios en los incisos **i) y el j).**

El **inciso k)** debe decir así "*k) Las demás que contemple la presente ley".* Un Reglamento ejecutivo no podría adicionar atribuciones a un Consejo. Toda atribución de un órgano colegiado debe figurar en la ley. En otras palabras, podría ser inconstitucional la redacción usada en este inciso.

Se recomienda adicionar en este artículo 12 atribuciones tales como autorizar y suscribir convenios con instituciones y organizaciones nacionales que persigan fines similares al Centro. También es importante la siguiente atribución: "Conocer el informe anual de labores de la Dirección y de la Auditoría Interna." Hay mención a conocer y aprobar los planes anuales de trabajo en el artículo 16, en este artículo 12 debería hacerse algún tipo de concordancia. En fin se aportan

pues son esenciales para el buen funcionamiento de la administración que se está regulando.

Artículo 13.-

No se tiene reparo alguno en la redacción del artículo.

Artículo 14.-

Es contradictorio que este artículo, que en el **párrafo primero** se indique que el cargo de director es por nombramiento del Ministro/a de Cultura y Juventud pues en el inciso j) del artículo 12 dice que el nombramiento y remoción la hace el Consejo, debería definirse bien quién lo hace. A todas luces debería hacerlo el Consejo con un criterio más técnico que político.

Por otro lado el nombramiento político de rotación con gobiernos de turno le podría generar inestabilidad al órgano, en ese sentido podría verse la posibilidad que el cargo sea adjudicado por concurso interno o concurso público externo.

El **inciso b)** debería precisar que el grado universitario de licenciado esté relacionado con la materialidad de las funciones del Centro, sea cine o audiovisual. En fin, está abierto, cabe cualquier tipo de profesional de cualquier carrera universitaria. Esto debe vincularse con atinencias.

Aparece en este artículo, **párrafo final**, la creación de la plaza de subdirector general que en este momento no tiene el Centro de Cine, se nos ha explicado que la figura del Director estaría en función de los temas más políticos y en relación con el Consejo y el Subdirector estaría más vinculado a la parte administrativo-financiera. Ahora, para un órgano relativamente pequeño en cuanto a planilla o personal, pareciera innecesaria la creación esta figura de Subdirector General, que además cobraría como Jefatura, en momentos en que la misma Asamblea Legislativa está tratando de racionalizar el gasto público.

Artículo 15.-

De los incisos **a) al g)** no se tienen comentarios.

En relación con el **inciso h)** éste debería ser revisado, ya que un Director no podría *per se* dictar normas ni regular las condiciones laborales, ni la creación de plazas presupuestaria o esquemas de remuneración, estos son asuntos que se manejan entre el órgano desconcentrado y el Ministerio. Si los funcionarios están bajo las premisas del empleo público, es decir, por servicio civil, esto tiene regulaciones generales, y en el tema de plazas, es un asunto incluso que toca el

Ministerio como tal en su relación con el Ministerio de Hacienda, aun cuando el Centro sea un órgano con desconcentración mínima. Distinto sería si se autoriza la contratación de personal por servicios profesionales donde quedarían esas personas sujetas a términos de referencia con lo cual las condiciones si podrían ser pactadas entre la administración y el oferente en relación con actividades u objetivos específicos. Pero ese no es el caso, puesto que habla de los derechos de los funcionarios del CRCA. Esos derechos no quedan totalmente a merced del Director, cuando esas personas están bajo régimen estatutario. Este inciso da a entender que todo el personal del CRCA sería de confianza de la Dirección, acrecentando las dudas de viabilidad de esta asesoría. En resumen, el legislador debe revisar este inciso, que, por cierto se empata con el siguiente **inciso l)** cuando se indica que el Director nombra el personal y ejerce régimen disciplinario. Señalar régimen disciplinario es relacionar empleo público.

Sobre el **inciso j)** no hay comentario.

El **inciso k)** da a entender que el Director absorbe todo tipo de representación dentro o fuera del país. Se podría indicar que la puede delegar en otro funcionario. Tómese en cuenta que aquí se está limitando al Consejo para que acuerde esas representaciones, de suyo, solo el Director participaría en ellas.

El **inciso l)** debería decir así: “l) Las que le señalen las normas legales y reglamentarias”.

Artículo 16.-

No se tiene ningún comentario.

Artículo 17.-

Está bien redactado.

Artículo 18.-

Debería indicarse que la autorización es de instrumentos contractuales dispuestos en la legislación vigente, no formas contractuales en abstracto. Además debería indicarse “administrativos, civiles y mercantiles”, lo que hace referencia a normas legales habilitadoras o dispuestas en el ordenamiento jurídico, y bueno, que diga incluyendo contratos de colaboración o asociación público privada está bien, ya han sido reconocidos por la misma Procuraduría General de la República, hasta en obras públicas.

Artículo 19.-

El artículo 19 debería hacer referencia precisa que las deducciones se harían de conformidad con lo dispuesto en la Ley del impuesto sobre la renta, que a resultas es actualmente la N° 7092.

Artículo 20.-

Los programas presupuestarios son reflejo del título que concierne a un Ministerio en el Presupuesto de la República. Entonces, no es que la Cinemateca Nacional sea programa presupuestario del CRCA, sino que es parte de su programación contable. Por otro lado, el nombramiento del Director también es de confianza del Ministro de turno, cuando entratándose de un programa debería tener estabilidad administrativa de modo que el ese Director tenga permanencia en el cargo. Que esté o no subordinado al Director General del CRCA es un criterio aceptable. No queda claro si en lo que atañe a rango o categoría salarial el Director de la Cinemateca Nacional devengaría lo mismo que el Director del CRCA. A todas luces sería inferior pues reportaría a este otro.

Artículo 21.-

No se tiene comentario excepto en que no se indica las atinencias del título universitario de licenciatura.

Artículo 22.-

Actualmente está vigente por Reglamento el Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico El Fauno, Decreto Ejecutivo N° 39117-C, de fecha 28 de julio de 2015, el cual se desprende del inciso d) del artículo 6 de la Ley Nº 6158, mismo que fue aprobado previamente por acuerdo firme Nº 3 de la Sesión Extraordinaria Nº 17-2015 celebrada el día 8 de julio de 2015, del Consejo Nacional de Cinematografía.

Lo que se está haciendo es elevando a rango de ley buena parte de lo que hoy luce en el Reglamento.

Particularmente el contenido del artículo 22 viene a llenar un vacío normativo que hoy presenta el Reglamento, es la lista de fuentes para obtener los recursos necesarios. Si bien el fondo está creado reglamentariamente ahora si indica con claridad cada uno de los rubros con que se alimenta.

El tipo de contenido de los incisos es de absoluta reserva de ley por lo que se ve reforzado. Tiene un mejor relieve que el actual artículo 12 de la Ley 6158 que solo indica para el Centro de Cine las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, el producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba, y otros. Al mejorar las fuentes de ingresos que nutren el Fondo, no cabe duda que el Centro operará con mucho mayor éxito en las competencias que se le encomiendan en este proyecto de ley.

El contenido del inciso a) lo analizaremos más adelante cuando veamos las reformas a leyes en el artículo 31 de esta iniciativa de ley, lo mismo con el inciso b), será apreciado líneas abajo.

En general, esta asesoría no tiene ningún tipo de observación. Solamente indicar que es idónea la idea que está en el párrafo final del artículo al indicar “Los recursos del Fondo estarán excluidos del límite presupuestario del CRCA”. Esto le otorga cierta independencia en la formulación y manejo, no constreñido a los límites presupuestarios ministeriales. Ergo, es un Fondo exclusivo para la finalidad de la ley y no para otros propósitos del Ministerio de Cultura y Juventud.

Es importante indicar que los cambios introducidos por el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N° 841que aumenta la base tributaria por venta de boletos del 3% al 6%, y el impuesto del 6% a los servicios de alquiler a material audiovisual, dotan al Fondo el Fauno de mecanismos para obtener una cantidad importante de recursos para cumplir con sus objetivos. Adicionalmente, se modifica el destino de ese tributo establecido en la Ley N° 5789 del 11 de agosto de 1975, de manera que el Fondo el Fauno reciba un 22% del total de la recaudación, la cual no está establecida en este momento.

Como se aprecia en el Cuadro N°4, la reforma introducida por la iniciativa en estudio reasigna los montos establecidos en la Ley N° 5789 reduciendo los porcentajes que le corresponden al Teatro Nacional (del 50 al 40%), al Teatro Popular Melico Salazar (del 30 al 22%), al Museo de Arte Costarricense (del 10 al 8%) al Centro Nacional de la Música (del 10 al 8%) y posibilita asignar al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual un 22%, que asciende a la suma de 489.291,697 millones de colones.

CUADRO N° 4
Comparativo
Recaudación actual (Ley N° 5789)
y recaudación según Proyecto N° 20.661

Institución	Ley N° 5789	Recaudación actual 678.357.232 Millones de colones	Proyecto 20.661	Recaudación esperada[15] 2.224.053.170 Millones de colones
TNCR	50%	399.178,616	40%	897.621,268
TPMS	30%	203.507,169	22%	489.291,697.4
MAC	10%	67.835,723	8%	177.924,253.6
CNM	10%	67.835,723.	8%	177.924,253.6
Centro de Cine	0%	0	22%	489.291,697.4

Fuente: Elaboración propia con datos del MCJ, 2018.

Artículo 23.-

No se tienen comentarios, quedan claros los destinos, los cuales son amplios con elasticidad para cumplir con el objeto de creación del Centro y del Fondo. Esa amplitud le permite tener presencia no solo en la promoción y fomento, sino, también, en el desarrollo, conservación, e investigación, es decir destinos que reúnen una visión sistémica.

Artículo 24.-

El contenido del artículo 24 no es novedoso, ya está en práctica el Reglamento del Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico El Fauno, Decreto N° 39117-C, de 28 de julio de 2015. Lo que el Poder Ejecutivo haría es readaptar el Reglamento a los cambios que obliga la presente iniciativa en caso de convertirse en ley de la República. La disposición tiene una ética de fiscalización y con mecanismos de control lo que abona en su legítimo constructo. Entonces los

[15] Incluye Recaudación en total IEP cines (678.357,232), Recaudación adicional por fijación de tarifa flat al 6% en cines (457.891,132) Recaudación adicional 6% streaming (542.218,200) de acuerdo con información suministrada por Betsy Murillo, asesora, Ministerio de Cultura y Juventud.

contratos como medio es una forma eficaz de llevar a cabo el impulso del quehacer material del Centro. Esta asesoría no tiene observaciones que hacer.

Artículo 25.-

Este artículo es confuso, por un lado autoriza un recursos del Fondo para obras cinematográficas y audiovisuales de hasta 60% y de seguido dice hasta 85%, del presupuesto costarricense. Encima luego dice que es el Reglamento el que fija los límites. O sea, hay tres propuestas que se contradicen. Lo que queda claro es que la ley debe fijar el límite y no el Reglamento, pero debe ser un solo porcentaje, a no ser que los rangos porcentuales con distintos para cinematografía que para audiovisuales, lo que no queda claro en este artículo. En fin, debería hacerse una revisión y reformulación total de esta disposición, de modo que su intención este clara en la ley.

Artículo 26.-

Aun cuando el párrafo primero de este artículo, a priori, se podría creer que tiene buena intención, en el fondo lograría ser todo lo contrario, contraproducente. Nos explicamos: la inelegibilidad quedaría supeditada a un tamiz, una criba, a un aspecto subjetivo. E incluso, no se indica quien la hace, cual funcionario u órgano declara tal inelegibilidad, eventualmente un rechazo podría ser amparable ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o pasar al mismo tiempo esta norma por control de constitucionalidad.

La creación y el arte, la estética es libre, no sujeta a cortapisas, excepto que insuflen la apología del odio y la discriminación, allí si hay un acuerdo general; empero es una línea muy tenue entre esto y rechazar obras por escenas, guiones o montajes donde aparezcan aspectos relacionados con filiaciones, ideologías, preferencias, religiones, edad, etnias, orientación sexual, etc. En otras palabras, se podría convertir el Centro en un censor de las propuestas que tendrían el apoyo gubernamental, y que dependerá de quienes integren el Centro y su Consejo. Dado este delicado asunto esta asesoría recomienda que este párrafo primero del artículo 26 únicamente diga: *"El CRCA como entidad gubernamental de carácter pluralista y respetuosa de la diversidad, no apoyará por medio de este Fondo proyectos cuya finalidad sea fomentar o incitar al odio y la discriminación de las personas."*

Los incisos que figuran son similares a los que ya, por normativa vigente, tiene en su seno el Centro de Cine que funciona en la actualidad. Las que se retoman y las que se añaden en esta iniciativa son necesarias y tienen alto grado de razonabilidad, por lo que esta asesoría no encuentra ninguna observación al

respecto. Son incompatibilidades que descartan la participación con un justificante que no lesiona derechos subjetivos.

El único que podría ser eventualmente revisado es el **inciso e),** no por razones de carácter jurídico, sino por razones de conveniencia. Se impide a un creador, aun cuando sea bueno o excelente, acudir nuevamente al fondo porque recibió apoyo en el período anterior. Esto podría ser negativo al estimulo de los creadores. Es cierto que la democratización es importante, pero esta restricción podría ser una condición que valora lo cuantitativo y no lo cualitativo.

Artículo 27.-

El artículo 27 tiene un fin social y educativo, que aun cuando existan derechos morales o patrimoniales, el receptor de ayuda o apoyo debe entregar sin costo, después de dos años, compas de espera razonable, en virtud del lucro gravitante, para que la copia virgen sea usada en fines educativos, académicos, de formación y de difusión no comercial del cine, el audiovisual.

Únicamente en este artículo revisar la frase que dice *"…y la imagen costarricense en territorio nacional e internacional."*, es como un cabo suelto que no tiene ligamen y sentido.

Artículo 28.-

Si bien es cierto la dirección y administración del Fondo estará a cargo del CRCA, debería indicarse, por un lado que es el Consejo el que acordará las actividades, los porcentajes, los montos, los límites, las modalidades de concurso o coproducción y los demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los estímulos asignables con los recursos del Fondo. Pero además debe indicarse que estos asuntos deben estar reglados, para que no sea antojadiza y cambiante la administración del Fondo. Ciertamente estos temas deben ser motivo de Reglamentación. El artículo no lo señala.

Artículo 29.-

Varias observaciones, la primera, en un artículo anterior se indica una plazo de dos años para entregar la copia virgen, en el este artículo inciso a) se indica un mes, esta ambivalencia implica, por presentar una contradicción, la sanción de inhabilitación. En segundo lugar, en cuanto al inciso b), abarcaría cualquier tipo de cláusula del contrato, puesto que señala en términos muy generales el incumplimiento de las responsabilidades contractuales asumidas ante el CRCA celebrado por los beneficiarios del Fondo, debería indicarse las conductas esenciales de incumplimiento para que el artículo tenga mayor concreción. Es

importante tasar las conductas de evasión de responsabilidad contractual que no se quiere que ocurran, para darle solidez al tipo de sanción.

Artículo 30.-

Está bien calibrado en sentido que la responsabilidad siga el procedimiento administrativo ordinario señalado en la Ley General de la Administración Pública. Y lo de las medidas cautelares anticipatorias o procedentes está bien, en resguardo del peculio público.

Artículo 31.-

1- Reforma del párrafo primero del inciso g), del párrafo primero del inciso q) y la adición de un nuevo inciso v) al artículo 8 de la Ley N.° 7092

A continuación se va a realizar el examen de los cambios sugeridos en la presente iniciativa correspondientes al artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092.

Párrafo primero del inciso g), del artículo 8 de la Ley N.° 7092

Inciso g), del artículo 8 de la Ley N.° 7092 vigente	**Proyecto de Ley 20661**
g) Cuando en un período fiscal una empresa industrial obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. En el caso de empresas agrícolas, esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco períodos.	g) Cuando en un período fiscal una empresa industrial obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. **En el caso de las empresas agrícolas, y del sector cinematográfico y audiovisual esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco periodos.**
[….]	[….]

De la anterior tabla comparativa se precisa que se introduce en los gastos deducibles de renta bruta al sector cinematográfico y audiovisual por cinco períodos. Esto en efecto es un estímulo de carácter tributario que iría en beneficio, sobre todo, de pequeñas y medianas empresas del sector que

pretendan tener el espacio en el mercado. Este es un asunto de oportunidad y conveniencia del legislador, queda al arbitrio de su decisión.

Párrafo primero del inciso q) del artículo 8 de la Ley N.° 7092

Inciso q), del artículo 8 de la Ley N.° 7092 vigente	**Proyecto de Ley 20661**
q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semi-autónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las Juntas de Protección Social, a las Juntas de Educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el Reglamento de esta Ley, durante el período tributario respectivo. […]	q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las juntas de protección social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, **así como las donaciones en dinero realizadas a favor de proyectos cinematográficos y audiovisuales de producción o coproducción costarricense aprobados por el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual.** Las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el reglamento de esta ley, durante el período tributario respectivo. […]

En esta reforma al párrafo primero del inciso q) del artículo 8 de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta lo que hace permitir que se deduzcan gastos cuando se hagan donaciones en dinero, lo que significa moneda y billete (con exclusión de otros bienes, y los dados en especie), realizadas a favor de proyectos

cinematográficos y audiovisuales de producción o coproducción costarricense aprobados por el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual. Esto significaría que un proyecto que no pase por el Centro no sería susceptible de ser beneficiario de deducciones en cuanto a los agentes pagadores de impuestos. Esta medida limita la deducción, pues deja a decisión de la órbita estatal toda empresa o proyecto que requiera gastos deducibles. Esto lo traemos a colación pues hay propuestas que se manejan únicamente en el ámbito privado, las cuales no recibirían este incentivo. Es un asunto que deberán valorar las y los señores diputados.

Nuevo inciso v) del artículo 8 de la Ley N.° 7092

En primera lugar el inciso debería empezar con "Los gastos relacionados con…" pues el artículo 8 en su primer párrafo que encabeza dice "Serán deducibles de la renta bruta:" Entonces, no tiene sentido que ser repita tal cacofonía. En segundo lugar, lo que está contenido es bastante ambicioso pues abarca todo el proceso, pre y post, y a terceros inversionistas que apalanquen la producción de obras cinematográficas y audiovisuales. Habla no solo de la adquisición de bienes, sino las contrataciones y arrendamientos de bienes y servicios. Pareciera que los gastos deducibles no son per se para beneficio de la empresa o compañía del productor sino de quien apueste fondos como inversión en virtud que expresamente se señala que son aquellos contribuyentes que no tengan la condición de productor o coproductor en los proyectos cinematográficos y audiovisuales.

Esta asesoría recomienda que este punto en concreto sea analizado por el Ministerio de Hacienda o por la Dirección General de Tributación Directa, opinión que sería muy valiosa para las y los señores diputados. De antemano indicar que el inciso queda sumamente abierto como portillo para las contabilidades de terceras empresas que figurarían como socios inversionistas.

Con todo, este es el tipo de contenido de inciso que debería ser agregado en el párrafo del artículo 8 que dice: *"La Administración Tributaria está facultada para rechazar, total o parcialmente, los gastos citados en los incisos b), j), k), l), m), n), o), p), s), y t) anteriores, cuando los considere excesivos o improcedentes o no los considere indispensables para obtener rentas gravables, según los estudios fundamentados que realice esa Administración."*

Esta asesoría recomienda que no solo se adicione el nuevo inciso v) sino que se modifique el párrafo de cita anterior de tal manera que quede incorporado el v) como una defensa de la Administración Tributaria cuando hayan excesos e improcedencias.

No hay inciso v), en el artículo 8 de la Ley N.° 7092 vigente	Proyecto de Ley 20661
No hay inciso v). Se estaría adicionando.	v) **Serán deducibles de las renta bruta los gastos relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes y contratación de personal técnico, artístico y administrativo, de aquellos contribuyentes que no tengan la condición de productor o coproductor en los proyectos cinematográficos y audiovisuales en los que se realiza la inversión. Bajo ningún supuesto, serán deducibles los gastos y donaciones en especie. El Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, reglamentarán los montos máximos a deducir por proyecto y durante el año fiscal.** […]

2- Reforma del párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.° 841

Cuando se hace mención a un artículo de una ley no hace falta que se haga señalamiento a todas las leyes posteriores que de una u otra forma la reformaron, basta con poner “y sus reformas”, eso para evitar mencionar que la ley 841 en este artículo 3, no solo fue reformada por la Ley N.° 228, de 13 de octubre de 1948), sino también, por la Ley Nº 7465 del 6 de diciembre de 1994.

Luego, otro tema de técnica legislativa, no solo se reforma el párrafo segundo del artículo 3, sino se agrega un nuevo párrafo tercero.

Hemos acomodado todo el artículo 3 para que se note con mayor longitud las diferencias comparativas.

Ley N.° 841 y sus reformas	Proyecto de ley 20661
Artículo 3º.- Los espectáculos deportivos y los que tengan como finalidad la beneficencia pública, pagarán únicamente el seis por ciento que por las leyes Nº 296 de 26 de agosto de 1939 y Nº 362 de 26 de agosto de 1940, perciben los Colegios de Segunda Enseñanza, la Escuela Normal, el Patronato Nacional de la Infancia, las Juntas Provinciales de Protección a la Infancia y la Universidad. La calificación de estos espectáculos será a juicio de la Tributación Directa.	Artículo 3º.- Los espectáculos deportivos y los que tengan como finalidad la beneficencia pública, pagarán únicamente el seis por ciento que por las leyes Nº 296 de 26 de agosto de 1939 y Nº 362 de 26 de agosto de 1940, perciben los Colegios de Segunda Enseñanza, la Escuela Normal, el Patronato Nacional de la Infancia, las Juntas Provinciales de Protección a la Infancia y la Universidad. La calificación de estos espectáculos será a juicio de la Tributación Directa.
Los teatros o salones de cine ~~situados en distritos que no sean cabeceras de provincia~~, ~~pagarán, por el anterior concepto, el tres~~ por ciento de la entrada bruta obtenida en cada espectáculo.	**Los teatros y salas del cine pagarán el seis por ciento (6%) de la entrada bruta obtenida en cada función. La suscripción o alquiler de contenido audiovisual, independientemente del formato en que se rente o consuma, incluyendo el consumo en línea, pagará el seis por ciento (6%) del alquiler bruto obtenido en cada servicio de suscripción o alquiler.** **La Dirección General de Tributación fungirá como recaudador y fiscalizador de este impuesto.**

Evidentemente lo que el legislador quiere es que se elimine la diferencia entre salas de teatro y cine de cabeceras de provincia ampliando el radio a todas sin importar la geografía nacional. En todo caso, la mayoría de salas de cine, están en cantones donde se hallan centros comerciales “mall” muchos de ellos en cantones fuera de la cabecera de la Provincia. Esta asesoría observa que el cobro general del 6% viene a compensar con creces los recursos que estaría difiriendo el Teatro Nacional al Centro, que no estaba incluido originalmente en la Ley N° 5780, y que aquí también se reforma. Siendo que, se vislumbra una no afectación a esos órganos y juntas de cultura. No obstante, es posible que este nuevo impuesto sea trasladado al consumidor de espectáculos por parte de los dueños de esos sitios de comercio, que proyectan y ponen en escena cultura y entretenimiento.

Uno de los aspectos novedosos, que por cierto está también contemplado en los proyectos de ley relativos al aumento de la base impositiva del Impuesto al Valor Agregado es el tema de gravar las suscripciones audiovisuales o de televisión por cable, satélite, u otras formas. Bien, en este proyecto de ley aparece que se grava con un 6% ese tipo de servicios, específicamente la suscripción o alquiler de contenido audiovisual, independientemente del formato en que se rente o consuma, incluyendo el consumo en línea. Si las y los señores diputados quisieran un Informe de prospección económica al respecto, tendrían que solicitarlo a este Departamento, pues el presente Informe no contempla la estimación de dicho rubro.

El párrafo tercero lo que hace es indicar que los montos del tributo a los espectáculos lleguen a Caja Única del Estado y desde allí transferidos, en este caso al Centro como destino específico.

3- Refórmese el artículo 1º de la Ley N.° 5780

Observando la tabla comparativa lo que se hace es un rebalanceo de la distribución de los fondos producidos por el impuesto sobre los espectáculos públicos asignado al Teatro Nacional. Se rebaja del 50% al 40% lo que le corresponde al Teatro, se agrega un nuevo destinatario, el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual con un 22% para el fondo el Fauno, luego un 22% a la Compañía Nacional de Teatro, que en la actualidad tiene un 30%. Asimismo, se destina un ocho por ciento (8%) para el Museo de Arte Costarricense; y un ocho por ciento (8%) para el Instituto Nacional de la Música, sobre estos dos últimos se actualiza la ley 5780, en sentido que se indica un 10% para la Dirección General de Artes y Letras –cambió su nomenclatura-; y un 10% para los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional –también cambió su nombre por ley posterior-.

Se intuye o al menos se decanta de esos porcentajes que a lo interno del Ministerio de Cultura hubo diálogo y consenso interno entre sus órganos y dependencias para que no se vieran afectados sus programas, la administración de bienes respectivos y sus actividades. Así fue contestado en entrevista por la señora Betsy Murillo Pacheco, Asesora y Enlace ante la Asamblea de la Ministra de Cultura y el señor Fernando Rodríguez Araya, Director del Centro de Cinematografía.

Sobre el nuevo párrafo que se agrega al artículo 1 que aquí se reforma, debería consultarse a la Junta Directiva del Teatro Nacional, si ese órgano tiene la capacidad para hacer liquidaciones mensuales y que mes a mes llegue el monto que corresponda a cada institución beneficiaria. Otra cuestión, parece alto el techo del 15% del monto bruto que se deja el Teatro por los costos que depara las

labores de administración, fiscalización y cobro de los citados impuestos. En general se suele poner un máximo del diez por ciento (10%) pero este es un asunto de oportunidad, conveniencia y libre configuración. Es saludable que exista la metodología para el establecimiento anual de este monto y que además sea mediante resolución razonada.

Ley N.° 5780	Proyecto de ley 20661
Artículo 1º.- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la ley Nº 3632 de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un 50% del ingreso de ese impuesto se otorgará a la Junta Directiva del Teatro Nacional, para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento del Teatro Nacional; un 30% a la Compañía Nacional de Teatro, para sus programas de extensión, difusión y promoción; un 10% para la Dirección General de Artes y Letras; y un 10% para los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional, todas unidades del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que cumplen actividades de extensión cultural.	Artículo 1º- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.° 3632, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: **un cuarenta por ciento (40%)** del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; **un veintidós por ciento (22%) al Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, para el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; un veintidós por ciento (22%)** a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; **un ocho por ciento (8%)** para el Museo de Arte Costarricense; **y un ocho por ciento (8%)** para el Instituto Nacional de la Música; todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural. **El Teatro Nacional, como órgano auxiliar de la administración tributaria en todo el territorio nacional, deberá liquidar mensualmente el monto que le corresponde a cada institución beneficiaria, pudiendo rebajar de previo, el costo por las labores de administración, fiscalización y cobro de los citados impuestos. Este monto no podrá superar el quince por ciento (15%) de la recaudación bruta. La metodología para el establecimiento anual de este monto deberá realizarse mediante resolución razonada.**

4- Reforma del artículo 3 de la Ley N.° 5780

Del cuadro comparativo infra se pueden notar los cambios que pretende el legislador. Se moderniza la redacción, e incluso, se introduce un elemento justo, cual es, que el Teatro Nacional descuente antes de la distribución gastos administrativos y judiciales. En todo lo demás lo que se hace es cambiar ligeramente la redacción de la vetusta ley de 1975, de suyo, se elimina que el ingreso llegue a la Junta Directiva sino al Teatro como tal, pues la junta es un órgano decisor que lo maneja.

Ley N.° 5780	**Proyecto de ley 20661**
Artículo 3º.- Se pena, con multa de diez veces el monto de este impuesto, la evasión que de él hagan las personas o empresas obligadas a pagarlo. Lo que se perciba por tal concepto de multas ingresará a la Junta Directiva del Teatro Nacional, que lo distribuirá en las mismas proporciones establecidas en el artículo 1º, entre las unidades del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.	Artículo 3- Se penará con una multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto, a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, **evadan sus obligaciones.** Lo que se perciba por este concepto **ingresará al Teatro Nacional**, **quien una vez deducidos los gastos administrativos y judiciales necesarios para su cobro,** lo distribuirá **entre los órganos desconcentrados y programas** del Ministerio de Cultura y Juventud citados en el artículo 1º **de esta ley y según las proporciones ahí establecidas.**

Artículo 32.-

Es innegable que se derogue en su totalidad la Ley N.° 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, puesto que se está dando paso a una ley nueva integral que regula con mayor horizonte la materia.

En lo que respecta a la derogatoria del artículo 4° de la Ley N.° 6220 (Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad), de 20 de abril de 1978, la misma dice lo siguiente:

> *Artículo 4º.- Queda absolutamente prohibido, constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, en favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras.*

Esta asesoría no tiene motivo o justificación para que en esta iniciativa de ley se introduzca tal derogatoria. No encontramos el vínculo en virtud que se trata de medios de difusión y agencias de publicidad en su conexión con asuntos del Código de Comercio. La exposición de motivos no brinda luz acerca del espíritu que persigue este tipo de derogatoria. Lo advertimos al legislador con ocasión de una consulta que se le haga al Ministerio de Cultura.

Transitorio Único.

Sobre el transitorio único no hay observaciones. Sin embargo no queda en claro cuál es el tránsito de la vigencia de las membrecías actuales del Consejo. Bueno, cuando hace referencia a obligaciones, indirectamente indicaría que son los convenios y contratos suscritos mantienen su valor y vigencia. Debería indicarse, asimismo, como se hizo con la ley anterior, que el personal trasladado no será afectado en ninguno de sus derechos laborales.

VI.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Consulta Obligatoria:

- Universidades estatales (se incluye un miembro en el Consejo)
- Aresep-Sutel (impuesto a suscripciones)

Consultas Facultativas:

- Ministerio de Cultura y Juventud.
- Ministerio de Hacienda.
- Teatro Nacional
- Centro Nacional de la Música.
- Museo de Arte Costarricense.
- Compañía Nacional de Teatro.
- Ministerio de Comercio Exterior (COMEX)
- Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)
- Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART).
- Asociación de Autores de Cine de Costa Rica.
- Asociación de Trabajadores Independientes de la Producción Audiovisual (ATIPAC)
- Cámara de Distribuidores y Exhibidores Cinematográficos de Costa Rica (CADEC)
- Cámara de la Industria Audiovisual Costarricense (CAIAC)
- Cámara Nacional de Radio y Televisión (CANATEL)
- Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC)

- Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, MCJ
- Centro de Tecnología y Artes Visuales (CETAV), del Parque La Libertad, MCJ
- Costa Rica Animation Holdings (CRAH)
- International Game Developers Association (IGDA) Capítulo Costa Rica
- Unidad de Cultura y Economía, MCJ
- Universidad Véritas

Votación

Para su aprobación este Proyecto de Ley requiere de la mayoría absoluta de votos de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

El Proyecto de Ley puede NO puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, pues comprende materia tributaria que es una excepción un impedimento de los dispuestos en el artículo 124 de la Constitución.

VII.- ANTECEDENTES RELACIONADOS

Asamblea Legislativa

Constitución y leyes:

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Ley 5780 que distribuye impuesto a favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975.
- ✓ Ley 6158, Crea Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977.
- ✓ Ley 6220, Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad, de 20 de abril de 1978.
- ✓ Ley N° 9009, Aprobación de la adhesión de la República de Costa Rica al Convenio de integración cinematográfica y audiovisual iberoamericana, de fecha 10 de noviembre de 2011.
- ✓ Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

Proyectos de Ley:

- ✓ Expediente N° 20661, Ley de Cinematografía y Audiovisual.
- ✓ Expediente N° 17453, Ley de fomento a la industria audiovisual.

Poder Ejecutivo

- ✓ Declaratoria de interés público del festival de cine por la transparencia, Decreto N° 40589-MP, del 01 de agosto de 2017.
- ✓ Reglamento para el otorgamiento de premios y pago de derechos de exhibición del CCPC, N° 40096-C, de 06 de diciembre de 2016.
- ✓ Reglamento 06, Reglamento de ayudas para la capacitación del sector audiovisual costarricense, de 29 de julio de 2013.
- ✓ Reglamento de gastos de representación, alimentación y viáticos del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, N° 40768 – C, de fecha 13 de noviembre de 2017.
- ✓ Reglamento del Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico El Fauno, N° 39117-C, de 28 de julio de 2015.
- ✓ Reglamento para el otorgamiento de premios y pago de derechos de exhibición del CCPC, N° 40096-C, de fecha 06 de diciembre de 2016.

Entrevista:

- ✓ Betsy Murillo Pacheco, Asesora de la Ministra de Cultura y Juventud, y enlace ante la Asamblea Legislativa.
- ✓ Fernando Rodríguez Araya, Director Centro de Cinematografía.

ANEXO 1.

Tabla comparativa de la legislación afectada.

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY QUE CREA EL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA, LEY N° 6158 Y EL EXPEDIENTE N° 20661 LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL[16]

CREA CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA LEY N° 6158	LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL EXPEDIENTE N° 20661	OBSERVACIONES
	CAPÍTULO II **Centro Costarricense de Cine y Audiovisual**	**Nota:** La ley N° 6158 tiene 17 artículos y la propuesta de reforma 32 artículos
Artículo 1º.-	**ARTÍCULO 4- Creación**	
Créase, como institución **técnica y cultural** especializada del Estado, el Centro Costarricense **de Producción Cinematográfica,** adscrita al Ministerio de Cultura, Juventud **y Deportes**, para fomentar y desarrollar la producción y cultura cinematográfica nacionales. Tendrá personalidad jurídica **de derecho público e independencia en el ejercicio de sus funciones, dentro de los planes**	Créase el Centro Costarricense **de Cine y Audiovisual, en adelante CRCA por sus siglas**, como institución **pública** especializada en el fomento y desarrollo de la producción y cultura cinematográfica y **audiovisual**, adscrita al Ministerio de Cultura y Juventud **con desconcentración mínima**, **dotado** de personalidad jurídica instrumental **y patrimonio propio.**	El texto del artículo **1** coincide en parte con la redacción del artículo **4**, se señalan en negrita las diferencias

[16] Elaborado por Giannina Donato Monge, revisado por Lilliana Cisneros Quesada Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Febrero 2018

nacionales de desarrollo y las disposiciones de la presente ley.		
	CAPÍTULO I **Normas generales**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **1 Objetivo**
	ARTÍCULO 1- Objetivo **El objetivo de esta ley es promover la actividad cinematográfica y audiovisual de forma sistémica en todo su ciclo creativo-productivo desde la producción, la distribución y la exhibición hasta la conservación y difusión del acervo cinematográfico.** **Así como promocionar la educación cinematográfica y audiovisual, la formación de públicos, la investigación, así como la promoción y fomento de emprendimientos culturales.**	
Artículo 2º.- Son fines del Centro los siguientes: **a)** La producción, adquisición, archivo y distribución de toda naturaleza de películas, sin	**ARTÍCULO 6- Funciones** El CRCA tendrá las siguientes funciones:	Si bien los fines del artículo 2 se relacionan con algunas de las funciones señaladas en el artículo 6 se encuentran redactadas de forma diferente tal es el caso de:

perjuicio de las que realicen los particulares.		
b) Organizar cursos de los diversos procesos de la producción cinematográfica.	**a) Fomentar el desarrollo cinematográfico y audiovisual en su dimensión cultural y como parte de una economía creativa basada en la creación, propiedad intelectual y el conocimiento, según el reglamento a la presente ley.**	El inciso **a)** del artículo 1 con el inciso **f)** del artículo 6, El inciso **b)** del artículo 1 con el inciso **e)** del artículo 6
c) Organizar funciones y festivales de cine.		El inciso **c)** del artículo 1 con el inciso **l)** del artículo 6
d) Crear premios ocasionales o periódicos en el campo de la cinematografía.	**b) Elaborar la política de desarrollo cinematográfico y audiovisual, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y cualquier otro instrumento que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector, así como cualquier directriz que la Administración Central emita, para que, una vez acogida por el Poder Ejecutivo, constituya una política pública del Estado.**	Los textos de los incisos **a), b), c), d), g), h), i), j), k), m), n), ñ), o)** y **p)** han sido adicionados al artículo 6
e) Representar a Costa Rica, en los eventos internacionales sobre cinematografía.		
	c) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la alfabetización cinematográfica y audiovisual como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense y mundial.	
	d) Reunir, custodiar, conservar y difundir el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, como institución técnica y cultural del Estado especializada en	

este campo.

e) Realizar y apoyar la capacitación, así como las investigaciones y publicaciones dentro del campo cinematográfico y audiovisual.

f) Promover la creación, la distribución y la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, en el país y el mundo.

g) Apoyar el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales.

h) Fomentar la producción, la distribución y la exhibición, bajo principios de reciprocidad, de la producción cinematográfica y audiovisual de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.

i) Producir y coproducir obras cinematográficas y audiovisuales.

j) Administrar por sí o por interpósita persona el

Fondo de Fomento y cualquier fondo de naturaleza afín que se llegue a poner a su disposición.

k) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales, de conformidad con la reglamentación que se emita. Para los efectos de esta ley, las obras producidas bajo acuerdos de coproducción con el Centro, serán consideradas películas costarricenses.

l) Organizar funciones, muestras y festivales.

m) Reconocer pagos de derechos de exhibición y otorgar premios en forma periódica u ocasional, según la reglamentación dictada al efecto.

n) Mantener una coordinación permanente entre las entidades y organizaciones de los sectores participantes para facilitar la labor institucional público-privada y las gestiones de aquellas, en favor de las realizaciones y producciones cinematográficas y

	audiovisuales.	
	ñ) Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con sus competencias y funciones.	
	o) Formar comisiones que brinden asesoría y otras que se consideren necesarias para llevar a cabo su misión.	
	p) Las demás que el reglamento de esta ley le asigne en el marco de sus competencias.	
	ARTÍCULO 2- Interés Público **Se declara de interés público la actividad cinematográfica y audiovisual.**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **2 Interés Público**
Artículo 3º.- El Centro tendrá su domicilio en la ciudad de San José y ejercerá sus **actividades** dentro y fuera del territorio nacional.	**ARTÍCULO 7- Domicilio** El CRCA tendrá su domicilio en la provincia de San José y ejercerá sus **competencias** dentro y fuera del territorio nacional.	Los textos de los artículos **3** y **7** coinciden en su redacción

ARTÍCULO 3- Definiciones **Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por:** **a) Agentes o sectores de la industria cinematográfica y audiovisual: Productores, distribuidores, exhibidores, estudios cinematográficos, proveedores de servicios técnicos o cualquier otra persona física o jurídica que intervenga o participe en la industria cinematográfica y audiovisual o en los procesos creativos, artísticos, autorales, técnicos o correlacionadas directamente con esta industria cultural.** **b) Cinematografía nacional: Conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación, producción cinematográfica y audiovisual nacional, la promoción de exhibición, la distribución, la divulgación, el acceso por parte de la comunidad nacional e internacional, además de su conservación.** **c) Coproducción cinematográfica y audiovisual: Obra que es llevada a cabo por dos o más productores. La producción y coproducción de obras puede ser desarrollada por personas físicas o jurídicas, y por el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual.**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **3 Definiciones**

	d) Distribuidor: Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales en cualquier medio o soporte. **e) Exhibidor: Quien realice la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales en cualquier medio o soporte mediante el pago de un precio.** **f) Obra cinematográfica y audiovisual costarricense: Obra realizada por personas físicas y jurídicas costarricenses que cumplan con los requisitos de participación mínima de personal y talento nacional, así como de capital y otros requisitos, según se establezca en el reglamento a esta ley. Se considerarán dentro de esta definición obras de contenido audiovisual destinadas a la emisión televisiva y otros medios o formatos tecnológicos, tales como, pero no limitados a, los videojuegos u obras de interacción multimedios o transmedios. Las obras realizadas bajo los regímenes de coproducción dispuestos en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas costarricenses.**	
CAPITULO II **Del Consejo Nacional de**	**ARTÍCULO 8- Consejo de**	En el texto del artículo 4 de la ley el consejo lo integran tres personas, no así en la propuesta del expediente N° 20661 que lo integran 7

Cinematografía	Cinematografía y Audiovisual
Artículo 4º.- El Centro estará regido por un Consejo Nacional de Cinematografía, **integrado por tres miembros, a saber:**	El CRCA **contará con una Junta Directiva** llamada Consejo de Cinematografía **y Audiovisual**, **conformado de la siguiente manera:**
El Ministro o Viceministro de Cultura, quien lo presidirá, **y dos personas más de nombramiento del Poder Ejecutivo**. Los tres miembros durarán en sus cargos hasta el momento en que se instalen los órganos definitivos del Centro, una vez promulgada la ley orgánica, a que se refiere el artículo sétimo de esta Ley.	**a)** El ministro o ministra de Cultura y Juventud, o el viceministro o viceministra, quien lo presidirá **y en caso de empate ejercerá voto de calidad.** **b) Un representante del sector de animación.** **c) Un representante del sector productor de documentales**. **d) Un representante del sector productor de ficción.** **e) Un representante del sector productor de videojuegos o nuevas narrativas cinematográficas o audiovisuales.** **f) Un representante del sector de exhibidores y distribuidores cinematográficos y**

	audiovisuales.	
	g) Un representante de los centros de educación superior públicos que impartan carreras en el área cinematográfica, audiovisual y afines.	
	Todos los miembros serán nombrados por el ministro o ministra de Cultura y Juventud para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos.	
Artículo 5º.-	**ARTÍCULO 9- Sesiones**	Las sesiones del Consejo pasan de **una** a **dos** al mes, se adiciona el párrafo final al artículo **9** señalado en negrita
El Consejo sesionará ordinariamente **una** vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su Presidente.	El Consejo sesionará ordinariamente **dos** veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su presidente. **Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias se harán por escrito o por medios electrónicos.**	
	ARTÍCULO 5- Competencias	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **5 Competencias**
	Compete al CRCA:	
	a) Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico,	

industrial y comercial de la cinematografía y audiovisual nacional, así como para su distribución, exhibición, conservación y divulgación.

b) Propiciar la creación y el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales, en el marco de las políticas públicas relacionadas con el desarrollo de la economía basada la creación, la propiedad intelectual y el conocimiento.

c) Promover y velar por las condiciones de competitividad para la obra cinematográfica y audiovisual costarricense y dictar normas sobre los porcentajes de participación nacional en obras cinematográficas y audiovisuales nacionales.

d) Promover los estímulos e incentivos previstos en esta ley y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo de Fomento.

e) Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición cinematográfica y audiovisual.

f) Mantener un sistema de información y registro sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica y audiovisual en Costa Rica y, en general, estadísticas de producción, asistencia y consumo.

g) Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros

	definidos en esta ley.	
Artículo 6º.-	**ARTÍCULO 12- Atribuciones**	
Serán atribuciones del Consejo:	Serán atribuciones del Consejo:	En el artículo 12 se eliminan los textos de los incisos **c)** y **d)**
a) Aprobar los programas de trabajo y orientar las actividades del Centro.	**a)** Aprobar **las políticas, los planes y las estrategias** del Centro.	Coinciden en parte de su redacción los incisos **a)** de ambos artículos así como el inciso **b**) del artículo 6 con el inciso **c)** del artículo 12 y el inciso **e)** del artículo 6 con el **i)** del artículo 12.
	b) Proponer al Poder Ejecutivo la o las políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual.	
b) Aprobar el presupuesto **anual** del Centro.	**c) Conocer, discutir** y aprobar los presupuestos del CRCA**, sus modificaciones y su liquidación.**	Se adicionan al artículo 12 los textos de los incisos **b), d), e), f), g), h)** y **j)**
c) Autorizar los gastos que correspondan a contrataciones**, pagos e inversiones extraordinarias del Centro.**	**d) Asignar mediante concurso los recursos del Fondo. Esta decisión se podrá delegar, total o parcialmente, en un jurado calificado. De la misma forma se podrán establecer comités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.**	
	e) Supervisar la implementación de las estrategias, planes y presupuestos aprobados.	
d) Proponer al Poder Ejecutivo, para su promulgación, el reglamento orgánico del Centro, que comprenderá el orden administrativo y económico de éste, y dictar todas las demás reglamentaciones necesarias para las actividades del Centro.	**f) Conocer y resolver los asuntos que le someta el director ejecutivo.**	
	g) Promulgar el reglamento orgánico del CRCA que comprenderá el orden interno y financiero.	
	h) Dictar todas las demás reglamentaciones para las actividades del CRCA.	

	i) Autorizar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada en el director, según los montos que se establezcan reglamentariamente. **j) Nombrar y remover al director general, al subdirector, al director de la Cinemateca y al auditor interno.** **k)** Las demás que contemple el reglamento ejecutivo a esta ley.
e) Adquirir o tomar en arrendamiento los bienes, equipos, materiales y locales que fueren necesarios para realizar las actividades del Centro.	
f) Las otras que le señalen la	

ley o sus reglamentos.

Artículo 7º.- **Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Consejo deberá presentar al Poder Ejecutivo, para que éste lo someta a la Asamblea Legislativa, un proyecto de Ley Orgánica de la institución que le dé su organización y estructura permanente como institución o empresa pública del Estado, de manera que se garantice, al mismo tiempo, su mayor eficacia y flexibilidad dentro de las limitaciones propias de los organismos públicos, y su mayor independencia e imparcialidad, principalmente políticas.**		En el expediente N° 20661 se elimina el texto del artículo **7** de la ley
CAPITULO III **Del Director General**	**ARTÍCULO 14- Requisitos del cargo**	En el artículo **8** el Director General es nombrado por el Consejo a diferencia del texto del artículo **14** que es nombrado por el Ministro o Ministra de Cultura y Juventud
Artículo 8º.- El Consejo nombrará un Director General, que durará en su cargo hasta la instalación de los órganos definitivos del Centro, una vez promulgada la ley orgánica y quien tendrá las siguientes atribuciones:	El cargo es de confianza y será nombrado por el **ministro o ministra de Cultura y Juventud.** Para ocupar el cargo de director general la persona requiere al menos: **(…)**	En el artículo **14** se eliminan los textos de los incisos **d), g)** y **e)** y se adicionan los incisos **b),c), d), f), g), h), j)** y **k)**
	ARTÍCULO 15- Atribuciones	Los textos de los incisos **a)** del artículo **8** y **c)** del artículo

	de la Dirección General	**15** coinciden en su redacción
a) La representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo del Centro, previo acuerdo, en cada caso del Consejo.	Son atribuciones de la Dirección General del CRCA:	
b) Ejercer la administración del Centro y ejecutar las decisiones del Consejo.	**a)** Ejecutar los acuerdos del Consejo.	Los textos de los incisos **b)** del artículo **8** y **a)** del artículo **15** coinciden en su redacción
	b) Atender la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas.	
	c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Centro con las facultades **propias** de un apoderado generalísimo **sin límite de suma.**	
	d) Ejecutar las estrategias, los planes y los instrumentos aprobados para la gestión eficiente del CRCA.	
	e) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto **del CRCA, los cuales** deberá someter al Consejo **para su aprobación y evaluación.**	
	f) Celebrar las contrataciones y los acuerdos de asociación público privada en que sea parte el CRCA y que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines legales.	
c) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto, que someterá al consejo.	**g) Suscribir coproducciones cinematográficas con otras empresas, públicas o privadas, nacionales o**	Los textos de los incisos **c)** del artículo **8** y **e)** del artículo **15** coinciden en parte de su redacción

	extranjeras.	
d) Vender, arrendar o prestar las películas del Instituto a personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, previa autorización del Consejo.	**h) Dictar las normas y las políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios del CRCA.**	
e) Vender, arrendar o prestar servicios del Centro y participar en coproducciones cinematográficas con otras empresas públicas o privadas.	**i)** Nombrar al personal del CRCA y ejercer el régimen disciplinario.	
	j) Suscribir convenios de reciprocidad, coproducción y cooperación cinematográfica y audiovisual, así como convenios de acceso de las obras cinematográficas costarricenses a los mercados internacionales.	
	k) Representar al país y facilitar la participación de producciones nacionales en los eventos internacionales de cinematografía y audiovisual.	
	l) Las que señalen la legislación aplicable y el reglamento a esta ley.	
f) Tramitar el nombramiento y remoción del personal administrativo y técnico del Centro, conforme a lo establecido en el Estatuto y Reglamento del Servicio Civil.		Los textos de los incisos **f)** del artículo **8** e **i)** del artículo **15** se refieren al tema de nombramiento de personal pero se encuentran redactados de forma diferente
g) Asignar tareas y		

responsabilidades a los funcionarios técnicos y administrativos del Centro, de conformidad con los reglamentos respectivos.		
h) Las otras que le señalen las leyes y reglamentos.		
Artículo 9º.- El Director General deberá asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.	**ARTÍCULO 13- Director General** **(…)** El director asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto	El párrafo final del artículo **13** concuerda en su redacción con el artículo **9**
Artículo 10.- El Director General presentará, anualmente, un informe general de actividades del Consejo. A solicitud del Consejo o del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, rendirá los informes	**ARTÍCULO 16- Rendición de cuentas** La Dirección General presentará al Consejo un informe anual **de rendición de cuentas a más tardar el quince de marzo, sin perjuicio de los que se le soliciten en cualquier momento sobre**	Los textos de los artículos **10** y **16** se refieren al tema de rendición de cuentas pero se encuentran redactados de forma diferente

correspondientes	**asuntos específicos.**	
	ARTÍCULO 10- Remoción **Los integrantes del Consejo cuya investidura en ese cargo no proviene de desempeñar un puesto público, podrán ser removidos por:** **a) Renuncia.** **b) Decisión del ministro o ministra de Cultura y Juventud.** **c) Ausencia injustificada a más de tres sesiones ordinarias o ausencia del país por más de tres meses sin autorización del Consejo.** **d) Negligencia o falta grave debidamente comprobada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.** **e) Las causales establecidas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública, N.° 8422, de 6 de octubre de 2004.** **f) Falta al deber de probidad.** **g) Condena en firme por un delito doloso, durante el ejercicio del cargo.**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **10 Remoción**
Artículo 11.- Bajo responsabilidad del Centro,		Se elimina el texto del artículo 11 en la propuesta del

el Director General asignará cada tema de producción de éste a su realizador, quien será el responsable de su contenido.		expediente 20661
	ARTÍCULO 11- Ejercicio ad honorem **Por el ejercicio del cargo en el Consejo Nacional de Cinematografía no se devengarán dietas.**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **11 Ejercicio ad honorem**
CAPITULO IV **De la Financiación**		
Artículo 12.- Los recursos económicos del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estarán formados por: **a)** Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. **b)** El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus	**ARTÍCULO 17- Financiación** Los recursos económicos del CRCA estarán formados por: **a)** Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. **b)** El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba. **c) Los recursos percibidos por el Fondo de**	Al texto del artículo **17** se le adiciona el texto del inciso **c)**, en lo demás concuerda en su redacción con el artículo **12**

películas o servicios se perciba. **c)** Los otros que señale la ley.	**Fomento para las finalidades especiales previstas por esta ley.** **d)** Los demás que señale la ley.	
Artículo 13.- El Consejo aprobará el presupuesto del Centro, el cual se presentará a la Contraloría General de la República para su aprobación.		En la propuesta del expediente 20661 se elimina el texto del artículo **13** de la ley
	ARTÍCULO 13- Director general **El director general es el funcionario de mayor jerarquía para efectos de dirección y administración del CRCA. Le corresponde colaborar con el Consejo en la planificación, la organización, la ejecución de las actividades de control y la evaluación de la institución. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá la representación legal, así como incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos e intereses institucionales del CRCA. El director asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.**	Se adiciona el texto del artículo **13** a la propuesta de expediente N° 20661

Artículo 14.- La Contraloría General de la República será la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos del Centro, el que estará sujeto a la Ley de la Administración Financiera de la República.		En la propuesta del expediente 20661 se elimina el texto del artículo **14** de la ley
	ARTÍCULO 14- Requisitos del cargo **El cargo es de confianza y será nombrado por el ministro o ministra de Cultura y Juventud. Para ocupar el cargo de director general la persona requiere al menos:** **a) Poseer experiencia comprobada de al menos, cinco años en el campo audiovisual, y/o experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.** **b) Poseer título universitario, al menos en nivel de licenciatura.** **c) Tener reconocida y probada honorabilidad.** **Un subdirector general suplirá las ausencias temporales del director general. Para su nombramiento, también de confianza, se requieren las mismas condiciones y requisitos. Auxiliará al director general en el**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **14 Requisitos del cargo**

	ejercicio del cargo y atenderá los asuntos que este le encomiende. Este cargo, también de confianza, será nombrado por el ministro o ministra de Cultura y Juventud.	
Artículo 15.- Quedan autorizadas las municipalidades **e instituciones del Estado** para dar contribuciones y donaciones **para la realización de los programas del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica**. Asimismo, el Centro queda facultado para recibir contribuciones y donaciones **de particulares.** **El Centro podrá hacer gestiones financieras ante organismos nacionales e internacionales, previa autorización del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.**	**ARTÍCULO 19- Donaciones** Quedan autorizadas las municipalidades, **las empresas públicas y demás entes públicos**, para dar contribuciones y donaciones **al CRCA, que estarán exentas de todo tributo**. Asimismo, el CRCA queda facultado para recibir contribuciones y donaciones **de personas físicas y jurídicas que serán deducibles del impuesto sobre la renta.**	Se señala en negrita las diferencias de redacción entre los textos de los artículos **15** y **19**
CAPITULO V		En la propuesta de expediente N° 20661 se elimina el texto del artículo 16

Del Personal y sus Puestos		de la ley
Artículo 16.- Todo el personal del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estará dentro del Régimen del Servicio Civil, con excepción de su Director General.		
Artículo 17.- Rige a partir de su publicación.		
	ARTÍCULO 17- Financiación **Los recursos económicos del CRCA estarán formados por:** **a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.** **b) El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba.** **c) Los recursos percibidos por el Fondo de Fomento para las finalidades especiales previstas por esta ley.** **d) Los demás que señale la ley.**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **17 Financiación**

ARTÍCULO 18- Libertad de acudir a formas contractuales El CRCA podrá acudir a cualesquiera formas contractuales que sean pertinentes y necesarias para alcanzar los fines legalmente establecidos, incluyendo los contratos de colaboración público privada.	Se adiciona este artículo
CAPÍTULO III **Cinemateca Nacional** **ARTÍCULO 20- Cinemateca Nacional** **Se crea la Cinemateca Nacional como programa presupuestario del CRCA para la alfabetización cinematográfica y audiovisual. Además, restaurará, preservará, custodiará y difundirá el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, así como el patrimonio cinematográfico y audiovisual internacional de relevancia cultural. Estará a cargo de un director de nombramiento del ministro o la ministra como funcionario de confianza, quien estará subordinado al**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **20 Cinemateca Nacional**

director general del CRCA.

ARTÍCULO 21- Requisitos del cargo **Para ocupar el cargo de director de la Cinemateca Nacional la persona requerirá cumplir con lo siguiente:** **a) Poseer experiencia comprobada de, al menos cinco años en el campo cinematográfico y audiovisual, a nivel de producción o docencia, y/o experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.** **b) Poseer título universitario, al menos en el nivel de licenciatura.** **c) Tener reconocida y probada honorabilidad.**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **21 Requisitos del cargo**
CAPÍTULO IV **Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual "El Fauno"**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **22 Creación del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual "El Fauno"**
ARTÍCULO 22- Creación del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual "El Fauno" **Créase el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual "El Fauno" para cumplir con los objetivos de**	

fomento previstos por esta ley. Estará conformado con los siguientes recursos:

a) El monto que le corresponde al CRCA por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos, según Ley N.° 841, de 15 de enero de 1947, (reformada por Ley N.° 228, de 13 de octubre de 1948) y Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975.

b) El monto que le corresponde al CRCA por concepto del impuesto a la suscripción o alquiler de contenido audiovisual que se crea en esta ley.

c) Los recursos, rentas, regalías e ingresos provenientes de coproducciones o de los contratos de fomento, y de los intereses derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.

d) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

e) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

f) Aportes provenientes de cooperación internacional.

g) Las sanciones e intereses que se impongan en virtud de esta ley.

h) Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo

estarán excluidos del límite presupuestario del CRCA.

ARTÍCULO 23- Destino de los recursos del Fondo

A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **23 Destino de los recursos del Fondo**

Los recursos del Fondo se ejecutarán con destino a:

1- Promover, fomentar y desarrollar planes y programas educativos de formación en las áreas cinematográficas y audiovisuales; así como en la formación y sostenibilidad de emprendimientos culturales en esta área.

2- Otorgar recursos financieros a la producción y realización de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, así como a la distribución, exhibición y divulgación de la obra cinematográfica y audiovisual nacional o aquella internacional de particular valor cultural.

3- Conservación y preservación de la memoria cinematográfica y audiovisual costarricense y de aquella universal de particular valor cultural, incluida la adquisición de bienes e insumos necesarios para una adecuada dotación y acción de conservación y preservación.

4- Investigaciones en el campo de la actividad cinematográfica y audiovisual; en derechos de

autor; así como para la comercialización, distribución y exhibición de la obra cinematográfica y audiovisual, de forma que pueda contribuir a la fijación de las políticas nacionales en la materia y al establecimiento de estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.

5- Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico y Audiovisual Costarricense.

6- Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

7- Sufragar los gastos de operación y fiscalización del Fondo, hasta en un diez por ciento.

ARTÍCULO 24- Contrato

A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **24 Contrato**

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de recursos del Fondo deberán constituir a favor del CRCA las garantías correspondientes a efectos de asegurar la correcta utilización de los fondos en la ejecución de los proyectos seleccionados. Para estos efectos deberá suscribirse un contrato de acuerdo con el reglamento respectivo en el cual se establecerán las condiciones financieras.

El reglamento a esta ley fijará los mecanismos y auditorías para el control y evaluación de los beneficios dispuestos.

ARTÍCULO 25- Límite

Ninguna obra cinematográfica ni audiovisual costarricense puede recibir recursos del Fondo que sumados superen entre el sesenta y el ochenta y cinco por ciento del presupuesto costarricense en dicha película, según límites de presupuesto que fije el CRCA vía reglamento.

El conjunto de incentivos aquí previstos, se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate y según sea el caso específico.

A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **25 Límite**

ARTÍCULO 26- Inelegibilidad

El CRCA como entidad gubernamental de carácter pluralista y respetuosa de la diversidad, no apoyará por medio de este Fondo

A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **26 Inelegibilidad**

proyectos cuya finalidad sea fomentar o incitar al odio y la discriminación de las personas por razones de etnia, raza, edad, religión, afiliación política, ideología, preferencia deportiva, nacionalidad, género, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición social o personal.

Tampoco podrán beneficiarse del Fondo:

a) Las personas jurídicas en que figuren como socios o representantes, funcionarios del Ministerio de Cultura y Juventud, del CRCA o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

b) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía y Audiovisual o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

c) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Jurado seleccionador del Fondo, en el caso de que se nombre un jurado o comité técnico para la asignación de fondos, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

d) Las personas físicas o

jurídicas que se encuentren en mora con alguno de los programas de becas o fondos concursables del Ministerio de Cultura y Juventud, sus órganos desconcentrados o programas administrados por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas y Audiovisuales Iberoamericanas. **e) Con el propósito de lograr una democratización en el acceso a los fondos, las personas físicas o jurídicas que hayan recibido apoyos en períodos anteriores, en plazos y condiciones que serán definidos por reglamento.** **f) Las personas jurídicas cuyos representantes legales o socios con capital accionario tengan cualquiera de las condiciones descritas en los incisos anteriores.**	
ARTÍCULO 27- Licencias de uso **La persona física o jurídica de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional que reciba incentivos del Fondo tiene el deber de transferir al CRCA, sin costo alguno y en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original para que dicho Centro la utilice de forma gratuita y no exclusiva en fines educativos, académicos, de formación y**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **27 Licencias de uso**

de difusión no comercial del cine, el audiovisual y la imagen costarricense en territorio nacional e internacional.	
ARTÍCULO 28- Dirección del Fondo de Fomento **La dirección y administración del Fondo estará a cargo del CRCA. El CRCA establecerá las actividades, los porcentajes, los montos, los límites, las modalidades de concurso o coproducción y los demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los estímulos asignables con los recursos del Fondo.**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **28 Dirección del Fondo de Fomento**
CAPÍTULO V **Régimen sancionatorio**	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **29 Sanciones Administrativas**
ARTÍCULO 29- Sanciones administrativas **Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, multas y cláusulas penales para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Centro impondrá, bajo criterios de proporcionalidad,**	

las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, de la siguiente manera:	
a) Con inhabilitación por un periodo de uno a tres años para suscribir contratos de coproducción y recibir incentivos, si no se entrega en el plazo de un mes, una copia virgen de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional sin costo al CRCA, una vez apercibido de hacerlo.	
b) Con inhabilitación de uno a cinco años por el incumplimiento de las responsabilidades contractuales asumidas ante el CRCA celebrado por los beneficiarios del Fondo.	
ARTÍCULO 30- Procedimiento sancionatorio	A la propuesta del expediente N° 20661 se le adiciona el texto del artículo **30 Procedimiento sancionatorio**
Las responsabilidades serán declaradas de acuerdo con los principios constitucionales relativos al debido proceso y con observancia del procedimiento administrativo ordinario señalado en la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las medidas cautelares	

	procedentes.	
	CAPÍTULO VI **Disposiciones finales**	Se ha colocado cada una de las reformas al lado de los artículos de la ley para visualizar mejor las diferencias de redacción que se encuentran señaladas en negrita
Ley N° 7092	**ARTÍCULO 31- Reformas**	
Artículo 8.- **(…)** **g)** Cuando en un período fiscal una empresa industrial obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. En el caso de empresas agrícolas, esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco períodos. **(…)** **q)** Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semi-autónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las Juntas de Protección Social, a las Juntas de Educación, a las instituciones docentes del Estado, a la	**1-** Refórmese el párrafo primero del inciso g), el párrafo primero del inciso q) e incorpórese un nuevo inciso v) al artículo 8 de la Ley N.° 7092, de 19 de mayo de 1988 y sus reformas para que en adelante se lean: **g)** Cuando en un período fiscal una empresa industrial obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. En el caso de las empresas agrícolas, **y del sector cinematográfico y audiovisual** esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco periodos. **[….]** **q)** Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las juntas de protección social, a las juntas de educación, a las	

Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el Reglamento de esta Ley, durante el período tributario respectivo.	instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones **en dinero** realizadas a favor de **proyectos cinematográficos y audiovisuales de producción o coproducción costarricense aprobados por el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual.** Las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el reglamento de esta ley, durante el período tributario respectivo. **[…]** **v) Serán deducibles de las renta bruta los gastos relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios,**

	arrendamiento de bienes y contratación de personal técnico, artístico y administrativo, de aquellos contribuyentes que no tengan la condición de productor o coproductor en los proyectos cinematográficos y audiovisuales en los que se realiza la inversión. Bajo ningún supuesto, serán deducibles los gastos y donaciones en especie. El Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, reglamentarán los montos máximos a deducir por proyecto y durante el año fiscal.
Ley N° 841	**2-** Refórmese el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.° 841, de 15 de enero de 1947 (reformada por Ley N.° 228, de 13 de octubre de 1948), para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:
Artículo 3º.- **(…)** Los teatros o **salones** de cine **situados en distritos que no sean cabeceras de provincia,** pagarán, **por el anterior concepto,** el **tres** por ciento de la entrada bruta obtenida en cada espectáculo	Los teatros y **salas** del cine pagarán **el seis** por ciento **(6%)** de la entrada bruta obtenida en cada función**. La suscripción o alquiler de contenido audiovisual, independientemente del formato en que se rente o consuma, incluyendo el consumo en línea, pagará el seis por ciento (6%) del alquiler bruto obtenido en cada servicio de suscripción o alquiler.** **La Dirección General de**

Tributación fungirá como recaudador y fiscalizador de este impuesto.

3- Refórmese el artículo 1º de la Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Ley N° 5780

Artículo 1º.- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la ley Nº 3632 de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un **50%** del ingreso de ese impuesto se otorgará **a la Junta Directiva del** Teatro Nacional, para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento **del Teatro Nacional;** un **30%** a la Compañía Nacional de Teatro, para sus programas de extensión, difusión y promoción; un **10% para la Dirección General de Artes y Letras; y un 10% para los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional, todas unidades** del Ministerio de Cultura, Juventud **y Deportes, que cumplen** actividades de extensión cultural

Artículo 1º- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.° 3632, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: **un cuarenta por ciento (40%)** del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento **de su edificación patrimonial; un veintidós por ciento (22%) al Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, para el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; un veintidós por ciento (22%)** a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; **un ocho por ciento (8%) para el Museo de Arte Costarricense; y un ocho por ciento (8%)** para el Instituto **Nacional de la Música; todos órganos desconcentrados o** programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.

Ley n° 5780

Artículo 3º.- Se pena, con multa de diez veces el monto de este impuesto, la evasión

El Teatro Nacional, como órgano auxiliar de la administración tributaria en todo el territorio nacional, deberá liquidar

que de él hagan las personas o empresas obligadas a pagarlo.

Lo que se perciba por **tal** concepto **de multas** ingresará a la **Junta Directiva de**l Teatro Nacional, que lo distribuirá **en las mismas proporciones establecidas en el artículo 1º, entre las unidades** del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

mensualmente el monto que le corresponde a cada institución beneficiaria, pudiendo rebajar de previo, el costo por las labores de administración, fiscalización y cobro de los citados impuestos. Este monto no podrá superar el quince por ciento (15%) de la recaudación bruta. La metodología para el establecimiento anual de este monto deberá realizarse mediante resolución razonada.

4- Refórmese el artículo 3 de la Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Se penará con una multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto, a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, **evadan sus obligaciones**.

Lo que se perciba por **este** concepto **ingresará** al Teatro Nacional, **quien una vez deducidos los gastos administrativos y judiciales necesarios para su cobro,** lo distribuirá **entre los órganos desconcentrados y programas del** Ministerio de Cultura y Juventud citados en el artículo 1º **de esta ley y según las proporciones ahí establecidas.**

ARTÍCULO 32- Derogatorias

Se deroga la Ley N.° 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977.

Asimismo, se deroga el artículo 4° de la Ley N.° 6220 (Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad), de 20 de abril de 1978.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO

Transitorio I.- El personal y sus puestos, el equipo y los materiales asignados al Departamento de Cine del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y de la Cinemateca Nacional pasarán a formar parte del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica. **El personal trasladado no será afectado en ninguno de sus derechos laborales.**	Todos los bienes, obligaciones y personal del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica serán trasladados al nuevo Centro Costarricense de Cine y Audiovisual.	Los textos del **transitorio I** y el **Único** coinciden en parte de su redacción se señala en negrita el párrafo final del transitorio I eliminado en el transitorio Único
Transitorio II.- Las partidas asignadas en el Presupuesto Ordinario de la República al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para el programa de cinematografía serán transferidas, en concepto de		En el texto del expediente N° 20661 se elimina el **transitorio II** de la ley

subvención, al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.

Elaborado por: BAR y PBV
/*lsch// 16-03-2018
C. Archivo